

Y VISTOS

En la ciudad de La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires, a los 5 días del mes de Octubre del año dos mil quince, reunidos los Sres. Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal n° 4, Dres. Emir Alfredo Caputo Tártara, Juan Carlos Bruni y Germán Alegre, con el objeto de dictar *Veredicto* conforme las normas del artículo 371 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, en Causa n° 4181 del registro de este Tribunal, seguida a **GERMÁN ANDRÉS DE LA CANAL**, demás circunstancias personales obrantes en autos, por el delito caratulado *prima facie* como constitutivo de **HOMICIDIO CALIFICADO por el VÍNCULO, y con ALEVOSÍA**; practicado el correspondiente sorteo del mismo resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: Caputo Tártara, Bruni, Alegre. De seguido el Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

CUESTIÓN PRIMERA: ¿Está probada la existencia del hecho en su exteriorización material; en la afirmativa, en qué términos?

A la Cuestión planteada el Señor Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

A mi juicio, con la prueba producida en la *Audiencia de Vista de Causa*, y la incorporada por su lectura al *Debate*, ha quedado legalmente acreditado en autos que el día 24 de Septiembre de 2010 en horas de la tarde, en una habitación de la planta alta de la vivienda sita en la calle 7 n° 3829, entre 609 y 610, del barrio *Aeropuerto*, del partido de La Plata, un masculino mayor de edad, conjuntamente con una femenina menor de edad, indujeron el nacimiento de la hija de ambos mediante el uso de fármacos *ad hoc*, constatándose *-a posteriori-* que el alumbramiento se produjo en término temporal, y con vida; luego y de inmediato, previo cortar el cordón umbilical (el que ataron con un cordón de color negro de una zapatilla del masculino), colocaron a la criatura viva dentro de una bolsa de nylon, y lo propio se hizo en otras, con restos placentarios, toalla y

otros desechos, todo lo cual -y a fin de consumir definitivamente la télesis homicida y el ocultamiento del crimen- fue enterrado horas más tarde por el aludido masculino, en un predio de las proximidades del referido domicilio, sito en calle 7, entre 610 y 613, donde fueran hallados -cinco días después- por un vecino del lugar. Luego -con presencia de autoridades judiciales y policiales- y con el auxilio de peritos de policía científica, extraído que fue el cadáver del lugar, y analizado con pericias de diversa especie, se concluyó respecto de las causales de la muerte de la recién nacida, en el sentido que lo fue por asfixia, habiendo detectado en sus pulmones sustancias térreas, ingresadas a dichos órganos a través del mecanismo respiratorio de la niña, antes de su fallecimiento.

Tal la materialidad que entiendo legalmente probada, conforme surge de la evidencia objetiva que de seguido paso a analizar, elementos éstos sobre los que asiento mi convicción sincera acerca de la certeza que cabe atribuir a la reconstrucción histórica anteriormente efectuada.

Hago notar antes de seguir que en lo vinculado con los distintos elementos que se mencionarán líneas abajo con el aditamento o aclaración de que han sido *incorporados por su lectura*, la base de esta afirmación nace en la Resolución de este organismo que obra agregada a fs. 455/458vta., y se proyecta continuando con la agregada durante la *Instrucción Suplementaria*, y -en su caso- con la lectura de la nómina de los elementos ingresados por su lectura al *Juicio*, al inicio del *Debate*, con el consentimiento de las *Partes* (de lo cual se dejó debida constancia en *Actas*), como así -y en su caso- la lectura total o parcial de determinadas piezas requeridas por aquellas durante las diversas jornadas del *Juicio*; y por fin, lo peticionado por las *Partes* durante el *Debate*, para ser agregado con el mismo alcance -y aceptado por el Tribunal- de todo lo cual también ha quedado debida constancia en *Actas*.

Me adelanto a señalar que a fin de perfilar mi tesitura en la presente Cuestión, como así en la próxima, habré de subrayar, destacar palabras o frases de la evidencia a analizar, con la finalidad -insisto- de mejor explicar y/o patentizar lo medular de cada Capítulo, como así, delinear la tesis sustentada.

Con las aclaraciones que anteceden, paso pues a enunciar valorativamente la evidencia en la que asiento mi convicción sincera acerca de la Cuestión bajo tratamiento.

El *factum sub lite*, dado su modalidad comisiva, comienza a esclarecerse con el hallazgo del cadáver de la niña, como se dijo, cinco días después, en un predio cercano al domicilio, donde sus padres le dieran muerte, y al que había sido trasladado en bolsa (s) de nylon (conjuntamente con otras evidencias del hecho) por el procesado de autos, en compañía de otros jóvenes del barrio, aún cuando la recién nacida se hallaba con vida.

De lo brevemente expuesto da cuenta el *Acta* de fs. 01/vta., en la que queda plasmado que el día 29 de Septiembre de 2010 en horas del mediodía, en el predio sito en calle 7, entre 610 y 613, a unos veinte metros del tejido de alambre perimetral, entre unos pastizales tipo arbustos, es hallada una bolsa de nylon enterrada, color gris, con una toalla en el interior, y envuelto en esta un feto o cadáver de recién nacido.

Examinado a primera vista en el lugar por el doctor DAVID COSTI (sobre cuyos dichos volveré en detalle) manifestó en la ocasión que se trata de un feto, o, un **recién nacido de sexo femenino de término**, completamente desnudo, **con la sección del cordón umbilical a escasos centímetros de la implantación umbilical el cual se encuentra anudado con un cordón de color negro, similar a los usados en zapatillas**, detallándose asimismo que **el cuerpo se encuentra limpio, sin restos hemáticos ni unto sebáceo**, aunque **sí restos de meconio en la superficie corporal** (fs. 11 de la Carpeta Pericial I, acollarada al Principal). Este extremo es ilustrado mediante placas fotográficas de fs. 45, 46, 47 y 49, esta última ilustrativa del **toallón con escudo del Club Atlético River Plate** en el que se halló envuelto el pequeño cuerpo del recién nacido; a lo que aduno las fotografías del lugar del hecho, obrantes a fs. 106/116; todo complementado con la *Planimetría* de fs. 07 y fs. 48.

Por su parte, el *Acta de Inspección Ocular* del domicilio del imputado, calle 7 n° 3829, entre 609 y 610, lugar de alumbramiento de la infortunada víctima, y a la que luego se le quitara la vida, diligencia esta practicada el día del

hallazgo del cadáver (fs. 09/vta.), ocasión en la que se constata en el dormitorio del procesado la existencia de dos colchones con manchas rojizas similares a sangre, incautándose un par de zapatillas marca *Adidas* de color negro, presentando una de ellas la faltante de su cordón, entre otros dos pares de zapatillas, una remera con manchas pardo rojizas, y una tijera, todo ello ilustrado mediante *Documental Fotográfica* obrantes a fs. 50/53 del **Anexo Pericial: 2** y 4/5 del mismo. A fs. 08/vta. se documenta el *Secuestro* de las zapatillas que calzaba DE LA CANAL el día de inicio de estos actuados.

Tengo en cuenta también, en este orden de ideas, el *Acta de Inspección* del domicilio de la co imputada menor (fs. 18/vta.) en el que se secuestra unas bermudas perteneciente a GERMÁN DE LA CANAL con manchas rojizas (sangre), complementado esto con la *Documental Fotográfica* de fs. 55/56 de la **Carpeta Pericial**, como así, el *Acta* de fs. 133, que da cuenta del *secuestro* junto al pozo donde se halló enterrado el cuerpo de la niña-víctima, de una cadenita tipo rosario con una medalla de una virgen; y una segunda cadena, con eslabones dorados, con una medalla del conocido como: el *Gauchito Gil*, ilustrado todo con la *Documental Fotográfica* obrantes a fs. 62 de la **Carpeta Pericial I**.

Valoro también aquí la *Pericia* de fs. 26/27 del **Anexo Pericial II**, acreditante de: que el cordón de zapatilla con el que se ató el cordón umbilical de la niña víctima, es el cordón faltante del par de zapatillas negras incautadas en el dormitorio de la casa donde se domiciliaba el acusado de autos GERMÁN DE LA CANAL (*Documental Fotográfica* de fs. 54, del **Anexo Pericial I**); experticia esta, complementada con la *Pericia* de fs. 11, que demuestra que el mentado cordón de la zapatilla perteneciente al encausado, que -a su vez- sujetaba el cordón umbilical de la víctima de autos, tenía restos hemáticos.

De su lado, la *Pericia Química* de fs. 18/20 del referido **Anexo Pericial**, prueba que las manchas de las muestras tomadas del colchón del dormitorio de GERMÁN DE LA CANAL, las de la remera y tijera, secuestrados también en el domicilio del imputado, como así las manchas del toallón con el escudo del

Club Atlético River Plate incautado en el sitio de hallazgo del cuerpo de la víctima, son de **sangre humana**.

Tal como lo pre anuncié líneas arriba, paso de seguido a dar tratamiento al *Dictamen Médico Pericial* de los Srs. Peritos Médicos: Doctores **DAVID COSTI** y **JUAN LUIS ALSINA**, profesionales de la materia de la Superintendencia de Policía Científica, que practicaran la *Operación de Autopsia* a la víctima de autos.

Primigeniamente, los Peritos elaboraron un ***Informe Preliminar de Autopsia, ad referendum*** de las *Pericias Complementarias* por ellos mismos solicitadas, obrante a fs. 90/96 de los *Autos Principales* (Ver fs. 23/26 y *Documental Fotográfica* de fs. 28/33 de la **Carpeta Pericial** que corre por cuerda).

Luego, los mismos Peritos, llevaron a cabo otro ***Informe Final***, en el caso, glosado a fs. 357/358. Todo les fue exhibido en la *Audiencia* en la que -con el consentimiento de las *Partes*- comparecieron conjuntamente; en la ocasión, en primer lugar, reconocieron en ellos la firma inserta y ratificaron su contenido, luego prestaron amplia y detallada declaración a tenor de las preguntas formuladas por las *Partes*, y algunas aclaraciones de los miembros del *Tribunal*, de lo todo lo cual me ocupo líneas abajo.

Asimismo, el mentado Doctor **COSTI**, también produjo *Informe* en el lugar del hallazgo del cuerpo sin vida de la beba, obrante a fs. 11 del citado **Cuerpo Pericial I**, dictamen que también ratificó íntegramente en el *Juicio*; piezas estas -todas- incorporadas al *Debate* por su lectura, y que también -me adelanto a señalar- pondero con la finalidad de tener por acreditado el extremo bajo análisis.

A fin de contextualizar las preguntas formuladas por la Fiscalía, y para lograr mayor claridad expositiva, habré de hacer notar que en el *Informe Preliminar de Autopsia* los señores *Peritos Médicos* destacaron, como datos macroscópicos de interés, que: **se trata de un recién nacido de sexo femenino de término; la ausencia de signos de violencia y sin lesiones traumáticas de data reciente en la superficie corporal; Docimasias de Galeno positivas que**

concluyen categóricamente que el recién nacido de término ha respirado; sangre líquida, oscura y sin coágulos; presencia de secreción de aspecto sero-espumosa al corte del parénquima pulmonar, idéntica secreción en vía aérea superior, moderado contenido gástrico.

Concluyeron que el recién nacido de término N.N. femenino presentó signos francos de haber respirado, habiendo sufrido un cuadro de insuficiencia cardio respiratoria aguda quedando, dicha apreciación preliminar ad referéndum de Pericias Complementarias solicitadas (fs. 23/27 **Carpeta Pericial**).

Y bien, tras la evaluación de los resultados de las mentadas experticias suplementarias, según dan cuenta los Peritos en su *Informe Final* de fs. 357/358, los referidos médicos se pronuncian sobre: la inexistencia de tóxicos y alcohol etílico en sangre, conforme *Pool de Visceras* y de *Contenido Gástrico*, *Informe de Estudio Histopatológico* (Pericia n° 2039/10 de la Sección Patología Forense de Policía Científica) que detalla: “pool de un recién nacido que ha respirado con signos de asfixia visceral y aspiración de material negruzco más la presencia de **hematoma retro placentario**, hemorragia intervellositaria y desgarro del cordón umbilical”. En el marco pues de este contexto de datos, los profesionales **ratificaron las causales de la muerte estimándose que la víctima de autos ha sufrido un cuadro de insuficiencia cardio respiratoria aguda y asfixia visceral.**

Consultados por las Partes durante la Audiencia para que se explique acerca del **hematoma retroplacentario** y sus eventuales causas, el doctor **COSTI** manifestó, remitiéndose al punto “D” del *Informe* de fs. 358, a lo que añadió: “La placenta, son las membranas que envuelven producto de la gestación...entre la pared del útero y placenta hay vellosidades que son vasos sanguíneos, los que permiten que la sangre materna pase al feto; por cualquier motivo (placenta mal insertada, traumatismo, cuadro de hipoxia se pueden desprender las vellosidades de la placenta de la pared del útero y eso produce un sufrimiento fetal con hipoxia y probablemente con disminución de aporte de oxígeno al feto que puede producir un trastorno cerebral hasta la muerte...En

este caso habla de un hematoma, la hemorragia ha tenido una evolución, y esa sangre derramada entre la pared del útero y la placenta propiamente dicha se coaguló...El mecanismo de producción de ese hematoma a veces es espontáneo, depende de la inserción, si la placenta está normo o mal implantada, o puede ser traumática, o en casos de trombofilia...Nosotros mandamos la placenta y el cordón a Patología; acá, en el informe, no se detalló el mecanismo de producción. Se ve un hematoma, sin especificar el mecanismo de producción. No se habla de trauma... ”.

A otras preguntas agregaron los Peritos: *“Ese hematoma se puede producir en cualquier momento del embarazo, pero si la placenta está bien insertada, la probabilidad de desprendimiento es menor...incluso puede ser en la última semana y horas previas del parto también, y se puede desatar con una hemorragia por genitales externos de la mujer... ”.*

Consultados acerca de si esto es normal en todos los partos, respondió **COSTI** que no lo es; y agregó: *“El desprendimiento normoplacentario es una anormalidad”*; y añadió: *“en el parto, el primer paso es empezar con la dinámica uterina, después cuando la mujer está en dilatación completa, se extrae el producto de la gestación que puede nacer vivo o muerto, y luego se produce el alumbramiento, esto es, el desprendimiento del cordón con la placenta. Esto es un desprendimiento normoplacentario previo al trabajo de parto; se trata de una emergencia obstétrica”*.

Inquiridos por las Partes sobre si esto puede ser producto de la ingesta de algún medicamento *ad hoc*, explicaron los doctores **ALSINA** y **COSTI** que sí, citando el caso del **oxaprost**, *que se utiliza para abortos, tanto por boca como colocado en el fondo del saco vaginal. Inicia un mecanismo de contractibilidad... uterina, y conduce al parto, o al aborto*. Luego agregaron: *“A veces se utiliza hasta médicamente para iniciar un trabajo de parto sin ninguna intencionalidad, inicia la dinámica de parto como una indicación más... ”.*

Relativo a la *Historia Clínica* de Y. T. (madre menor de edad de la víctima de autos) del H.I.G.A. San Martín (fs. 13/22 del Anexo Pericial, y fs. 23/33 Causa Ppal.) que los expertos tuvieron a la vista a tiempo de realizar la

Autopsia, donde de donde surge que la joven presentaba “aborto incompleto” explican que este es el diagnóstico que dan los médicos al ingreso de la joven, aclarando que la *Historia Clínica*, es coincidente y compatible con lo que ellos observaron después, al tiempo de realizar su trabajo.

Destacaron también, a preguntas de las *Partes*, que la referencia en la *Historia Clínica* a que la paciente **tomó y se colocó oxaprost**, es compatible con lo ya dicho, explicando otra vez que se trata de una droga se puede administrar vía oral, y también actúa por la absorción de mucosa vaginal, que puede o no inducir el parto, como así, que en un embarazo a término, comienza a hacer efecto desde lo inmediato, hasta dentro de las veinticuatro horas que se metaboliza, dependiendo también de la dosis. Y agregaron los Peritos, que si bien no son expertos en farmacología, el **oxaprost**, viene en una sola presentación, que es: “**Diclofenac-Misoprostol**”, antiinflamatorio por un lado, y la otra droga es la que hace el efecto de estímulo a las contracciones del parto, como así -reiteraron- que la misma pastilla, puede *tomarse*, o *colocarse*, siendo de venta bajo receta.

A mayor abundamiento, precisaron los *Peritos Médicos* que esta droga lo que hace es acelerar el mecanismo fisiológico del parto, comienza con contracciones del cuerpo uterino espaciadas, después se dan cada vez con más intensidad. Esta contracción uterina, va ablandando y dilatando el cuello uterino, y cuando llega a la dilatación completa -si todo está bien- se puede producir el parto por sus propios medios, siempre y cuando el parto sea normal... Añadiendo: “*Esto muchas veces ocurre como se lo describe, siendo después la mujer asistida*”. Preguntados los médicos por la Defensa acerca de los dolores que tales circunstancias acarrearán, respondieron: “*El umbral del dolor en un parto depende de cada persona, se sobreentiende que el parto, de por sí, es doloroso... pero hay otros factores que inciden...Después una cosa es que se desprenda y salga el chico; después, lo que hay que hacer es la sección del cordón, y luego ver si sale la placenta...lo normal es que se pueda expulsar todo. Siempre está el riesgo de infección, cuando todo esto se hace sin medidas hospitalarias*”. Y refirieron expresando: “***Sin medidas hospitalarias hay riesgo de infección***,”

porque la placenta y el útero son canales por lo que pueden pasar y alojarse cualquier germen”.

En lo inherente al *Informe* del hallazgo del cuerpo sin vida y acerca del lugar donde se lo encontró, ratificó el Doctor **COSTI** lo actuado a fs. 11/vta., y amplió en la *Audiencia*: “Viendo ahora la dirección (del sitio del hallazgo) me vino la imagen del lugar...Dijimos feto recién nacido porque no sabemos si fue expulsado o no. Pero sí, que era de término, por el peso y longitud, siendo aproximada de 50 cms. Hicimos la medición para determinar como parámetro, si es o no un recién nacido a término, llegando a una conclusión positiva”.

En cuanto a la circunstancia de haberse hallado al feto o recién nacido **limpio y sin unto sebáceo**, explicó el profesional: “Un bebé nace lleno de tres componentes; sangre de la madre, líquido meconial, es decir, líquido amniótico y el unto sebáceo que es como una grasa que recubre al recién nacido. Éste recién nacido tenía el cordón umbilical seccionado y atado con un cordón negro largo, y el cuerpo estaba limpio, sin restos hemáticos ni unto sebáceos, lo único que tenía es un poquito de meconio”. Requiriéndoselo explicaciones, afirmó categóricamente el Perito Médico: “Ésta chiquita fue limpiada con posterioridad. Para dar un ejemplo, sería como se lo entregan en la nursery a la madre; al nene hay que limpiarlo, eso lo hace un neonatólogo o alguien; de ninguna manera puede darse eso con el sólo transcurso del tiempo, más que por la data de la muerte, -de cero a cuarenta y ocho horas antes -se podían reconocer todas las partes anatómicas del bebé”.

A preguntas de la Defensa acerca de si se preservó el lugar del hecho, el Dr. **COSTI** respondió afirmativamente, teniendo a la vista y en función del contenido del *Informe* de fs. 11, adunando que la presencia de Policía Científica significaba preservación del lugar; y destacando: “Lo que yo encontré tenía visos de haber sido preservado. Yo ahora me acuerdo bien del lugar, estaba preservado. Yo entré después de los Peritos de Rastros. Había dos bolsas negras que tuve que abrirlas para ver; y ese mismo día, a las ocho de la noche, hicimos la autopsia...una bolsa contenía el cuerpo y la otra la placenta y el cordón”, señalando la *Documental Fotográfica* obrante a fs. 28, del **Anexo Documental**.

A otras cuestiones, destacaron los profesionales que luego de una expulsión puede existir un desprendimiento espontaneo de un coágulo, aclarando el Dr. **COSTI** que un parto tiene una serie de procedimientos, sea en la casa, patrullero, o maternidad; explyándose: *“En una maternidad, después que nace el bebé, luego de que sale placenta y el cordón (lo mismo con cesárea), el anestesta obstetra tiene que “hacer oxitócicos”, que son drogas que ayudan a la contracción uterina para que pare la hemorragia...El útero va a seguir sangrando, porque es una “canilla que está abierta”, y tiene los vasos abiertos entonces “se hace” la oxitocina. El útero se va contrayendo y disminuye el sangrado, porque se van cerrando los vasos. La droga es colocada en un suero actuando entonces como un vasoconstrictor uterino. Eso se hace en el post parto inmediato, nunca antes del desprendimiento de la placenta, la contracción tendría que demandar inmediatamente, cinco a quince minutos desprendida la placenta, porque si no para, la paciente debe ir a cirugía, y si no, a la histerectomía, porque se muere la paciente. Por eso un parto siempre se tiene que hacer en una sala, y tiene que haber contiguo un quirófano, o un sanatorio, porque los riesgos son importantes... El coágulo deja de salir cuando el útero se contrae, pero siempre sigue saliendo sangre, veinticuatro o cuarenta y ocho horas, es lógico que así sea...”*.

Consultados acerca de si -a estar con lo que surge de los *Informes De Autopsia* y los *Estudios Complementarios* realizados (en especial, el *Histopatológico* antes citado) puede concluirse en el sentido de que la criatura ha estado con vida dentro de la bolsa en el pozo, y luego falleció, respondieron los doctores **COSTI** y **ALSINA**: *“Cuando hicimos la autopsia macroscópicamente lo único que encontramos en la vía aérea respiratoria superior fue una secreción sero espumosa (moco), nada más...pero cuando mandamos a estudio, pulmones y vía aérea, la patóloga informa que adentro encuentra material negruzco, tierra en los alveolos pulmonares. Eso conduce a que para que la tierra esté en la vía aérea, la persona tiene que estar inmersa o sepultada con vida, porque la única manera de entrada al pulmón es aspirar la tierra”*. Y luego agregaron para mayor abundar: *“Si la tierra hubiera estado nada más que en la boca de la*

criatura, es una cosa, pero habiendo entrado no sólo a las vías aéreas respiratorias superiores, sino además al alvéolo pulmonar, es muy distinto. Esto último puede contribuir a la asfixia. La presencia de tierra en alvéolos pulmonares es porque se sepultó con vida".

En cuanto al mecanismo producción de la muerte, ratificaron ambos expertos su conclusión en el sentido de que **el óbito se produjo por un trastono asfíctico**, en atención a los hallazgos de que se diera cuenta (aspiración de tierra) amén de una **falta adecuada de oxígeno por haber estado adentro de una bolsa del compuesto nylon, lo que impide el ingreso de aire.**

Respondió el Perito preguntas del señor defensor relativas a si éste bebé, como cualquier otro, cuando nace llora, y si tiene movimientos, el Dr. **COSTI**, en síntesis, expreso que no en todos los casos ocurre lo mismo en cuanto al llanto; y respecto de los movimientos, dijo que: "*son los elementales de un bebé*".

Luego, y ante otra pregunta vinculada con el tópico anterior, el Dr. **COSTI** dijo: "*Acá hay un paso fundamental en la autopsia que son las Docimiasias Hipostáticas de Galeno (documentado en cuatro fotos): le sacamos el pulmón al chiquito, lo ponemos en un frasco de vidrio de cuatro litros con agua transparente, y allí se coloca todo: el pulmón, con la tráquea, el timo, el corazón: si flota es porque respiró, si no flota es porque no recibió oxígeno; y acá respiró completamente, así que el chico nació vivo, y llora, y respira, y movimiento va a tener (salvo que sea un espástico cerebral). No hay ninguna duda. Aquí hay un doble mecanismo: la bolsa (en que fue introducido) actúa como un confinamiento, más las secreciones: hubo un gradualismo hacia la muerte.*

A modo de síntesis complementaria.

Tengo en cuenta además por especificidad el espectro probatorio vinculado con lo que antecede, la siguiente evidencia: *Informe* de fs. 11/vta., *Autopsia* de fs. 90/96 (fs. 23/26, y la documental fotográfica respaldatoria de fs. 28/33 de la Carpeta Pericial que corre por cuerda) como así, fs. 357/358; y *Acta de Necropsia* de fs. 41.

Valoro también en igual sentido el *Informe Histopatológico* (Pericia n° 2039/10) efectuado sobre placenta, cordón umbilical y pool de vísceras obrante a fs. 249/255, que detalla, en lo que interesa aquí destacar, y sin perjuicio de lo ya al respecto consignado líneas arriba: “Análisis del Pulmón: alvéolos revestidos por epitelio cúbico bajo con tabiques delgados, características correspondientes a un pulmón maduro, viable. Presenta intensa congestión...aireación (docimasia histológica positiva) y además dilación alveolar con ruptura de los tabiques alveolares, cuadro correspondiente a un pulmón de lucha. Presenta abundante material negruzco intra alveolar, cuadro compatible con aspiración de material extraño de tipo inorgánico...”.

En cuanto a la placenta: “Hematoma retroplacentario, hemorragia intervellositaria, desgarro vital del cordón umbilical.”

Por fin, en este Estudio se concluye: “Se trata de un pool de vísceras de un recién nacido que ha respirado, con signos de asfixia visceral y aspiración de material negruzco. En la placenta se constató la presencia de hematoma retroplacentario, hemorragia intervellositaria y desgarro de cordón umbilical”.

Concordante y posterior a ello, el *Informe Multidisciplinario* obrante a fs. 337/339 -realizado sobre las muestras de tejido pulmonar de la víctima- estableció la existencia de “partículas sólidas de fracción limo muy fino y arcilla cuyos componentes son compatibles con un origen inorgánico, característicos de varios minerales que se encuentran en suelos, como también de materiales de uso antrópico como el cemento”.

Pondero también la *Pericia Química Toxicológica* con resultado negativo efectuada sobre el contenido estomacal y porciones de vísceras (Q-127.534, fs. 310).

Valoro asimismo la *Historia Clínica* de Y. E.T. , madre -como se dijo- de la víctima de autos (fs. 23/33), *Constancias de Atención Médica* obrantes a fs. 17 y fs. 101/102, acreditantes de su internación, en el Hospital San Martín el día 24 de Septiembre de 2010, y hasta el 28 de ese mismo mes y año, con motivo de un “aborto incompleto”, como así, de intervención quirúrgica y tratamiento a que se la sometiera.

Por fin, el *Informe de Determinación del Vínculo Biológico* mediante *Análisis Comparativo de ADN* (fs. 288/290), acredita que la bebé NN recién nacida -víctima de autos- es hija del imputado GERMÁN DE LA CANAL y de Y. E.T. .

Paso de seguido a valorar testimonios oídos en la *Audiencia de Vista de Causa*, que -según su caso- resultan claramente corroborantes de distintos tramos y principales aspectos del hecho objeto de conocimiento de estos obrados. Como se verá, cada uno, conforme su coyuntura témporo-espacial y su vinculación relacional para con los protagonistas principales del *factum sub lite* (acusado DE LA CANAL y la madre de sus hijos (la última, víctima en estas actuaciones), la mentada Y. E.T. ; de cada uno -reitero- surge evidencia relevante (coincidente y concordante) con la *materialidad* en tratamiento.

Comienzo por quienes desde el principio aparecieron como parte del grupo de allegados del acusado. Lo que cito de seguido, concurrieron a prestar declaración en la *Audiencia de Vista de Causa*: Se trata de: HÉCTOR DAVID VALENZUELA (apodado “El Cindy”), NICOLÁS CÉSAR MARTÍNEZ y JUAN MANUEL COLARES. Estos testigos, dieron cuenta de circunstancias prevalentemente concomitantes y posteriores al hecho ventilado en autos, sin perjuicio de alguna referencia vinculada al pasado más o menos próximo.

Así, **HÉCTOR DAVID VALENZUELA** (apodado “El Cindy”) quien en etapas anteriores utilizaba el apellido VILLANUEVA, previo explicar las razones por las cuales se encuentra actualmente documentado con el apellido de su madre (es decir, el aquí y ahora consignado: VALENZUELA), previo reconocer como de su patrimonio escritural, su firma inserta en la declaración testimonial obrante a fs. 81/83, (lo cual se le exhibió con el consentimiento de las *Partes*) señaló al iniciar su relato, que resulta ser primo de Ramón Valenzuela (otro de los jóvenes integrantes del grupo de amigos del acusado, quien a la sazón perdiera la vida en un accidente de tránsito). Aclaró el testigo de seguido, que su amistad -no íntima- con GERMÁN DE LA CANAL, no lo condiciona para decir la verdad.

Requerido por la Fiscalía sobre el conocimiento que acerca del Hecho en juzgamiento pudiera tener, comenzó relatando *“lo que recordaba”* -dijo- de los sucesos de aquel día; y expresó: *“Nos íbamos a juntar en la casa de Germán luego de salir de la forrajería, (negocio de la madre del acusado, es decir, la citada: MACARENA ARANZAZU COSTA) después de cerrarla, a la noche. Estábamos todos los chicos abajo (aquí alude el testigo a la planta baja de la casa del acusado) Ramón (Valenzuela), yo, Juancito Colares, Nico Martínez, jugando unos pules en el pool (rectius: la mesa de) que está en la parte de abajo de la casa. Estábamos en ahí jugando, y de repente salió la madre de Germán con Y. (madre de la víctima de autos). Yo me fui porque había venido Bernardo y nos fuimos cada uno a nuestras casas”*. Y aclaró: *“Comimos unas pizzas antes de irnos. Yo no me acuerdo bien si Germán estaba con nosotros...Esa tarde yo había estado en la forrajería con Macarena (madre del acusado) laburando y jugando a la play, no me acuerdo si en ese momento cayó Germán a la forrajería...Germán tiene a T. , (refiere al primer hijo del acusado) no me acuerdo si esa tarde estuvo en la forrajería, o si alguien lo llevó...No me acuerdo. Estando jugando en el pool, y vi a Germán, saludó y subió para arriba. Me parece que estaba Y. ahí,* (se corrige el testigo y afirma): ***de hecho estaba, porque después la vi salir con la mamá de Germán.*** No lo noté preocupado (alude al acusado) *ni sé si tomó, o comió algo con nosotros...Desde que llegó Bernardo habrán pasado minutos, y nos fuimos; yo me fui... Me fui a mi casa y me fui a dormir...Al otro día me fui a la forrajería (reitero: negocio de la madre del acusado) como a las nueve y pico de la mañana. Seguro que estaba ‘Maca’ (madre del acusado) cuando llegué. Yo iba todos los días a ayudar... yo la ayudaba siempre a la madre porque me pagaban, y yo laburaba ahí...”* (en la forrajería).

Agregó que con posterioridad (para el testigo: al otro día): *“Yo estaba con mi primo, Ramón Valenzuela. Estábamos en la forrajería de Germán, laburando, éramos unidos -Germán mi primo Ramón, y yo-. Después de las doce del mediodía nos fuimos cada uno a nuestras casas, mi primo me mandó mensaje y me dijo que habían detenido a Germán, y esa tarde no volvimos a la forrajería.*

A los días me andaban buscando a mí, y a Ramón (Valenzuela, su primo) para que vengamos a declarar, y vinimos”.

A otras preguntas, señaló: *“La madre de T. es Y. . Sé que Germán y Y. se veían. Sé que se veían cada tanto. Él cuando se iba a ver con ella...nosotros, yo, por ejemplo no lo sabía, porque éste aparece y desaparece...Mucho no sé...Después me enteré (ese día que cerramos a mediodía) que el feto lo había dejado ella ahí, que era de ella, que lo que apareció en el campo era de Y. ...que eso me lo comentó mi primo Ramón, Yo no sabía nada de que estaba Y. embarazada y Germán no me había dicho nada. Yo no la veía mucho, y no me di cuenta de ningún cambio en el cuerpo de ella. No sé si Germán salía con otras chicas además de Y. . Que yo sepa...no”.*

A distintas preguntas formuladas por la Fiscalía, respondió el testigo: *“Después de esto (aludiendo al *factum sub lite*) Germán no nos contó lo que pasó. Hablé con él en la casa, pero con detalle acerca de lo que pasó...nada. Estaba mal Germán”.* A preguntas de la Fiscalía, dijo el testigo: *“Germán siempre llevaba puestas cadenitas, pero nunca le presté atención...”.*

Y luego agregó: *“Se comentaba en el barrio, que el aborto era de Y. ...Yo con la familia de ella no me hablo casi. No sé si Y. estuvo internada, sí nos dijo la mamá pero no sé por qué...A una semana, o días de lo que pasó fui a declarar a la fiscalía...Después me enteré “que lo que pasó”, fue en la casa de Germán...”.*

Respondiendo preguntas de la defensa, el testigo dijo: *“Germán es buen padre, tiene buena relación con T. (como se dijo, primer hijo del acusado). Germán no es un tipo violento, es una persona pacífica. No sé si puede o no participar de un aborto. No sé. Yo no puedo decir eso...”.*

En cuanto a las circunstancias en que sucedió su declaración en sede de la Fiscalía, manifestó, inquirido al respecto, que les dijeron que tenían que venir a declarar y vinieron, que nadie lo “apretó”; que le preguntaban, y él respondía.

Justamente, ante algunas discordancias con su declaración vertida en el *Acta* de fs. 81/83 (*rectius*: fs. 82) aclaró que se enteró del aborto, pero no el mismo

día, sino cuando estaba la policía en el lugar: “*Ahí es que mi primo me cuenta lo que pasó*”.

Volviendo a sucesos del viernes (*rectius*: el día del parto y homicidio de la infortunada víctima), **ratificó el testigo que mientras él estaba en la forrajería fue Germán a dejar a T. en el negocio.**

Así, al serle leído a requerimiento de la Fiscalía el pasaje de fs. 82 que alude a la llegada de GERMÁN con su hijo T. , para dejarlo en el negocio de su madre, donde trabajaba el testigo, éste dijo: “*Que además, fue en el momento en que dejó a T. en la forrajería, que la mamá le dijo: ¿dónde vas...? ; Y yo también le dije: ¿Dónde vas guacho...?. Que en ese momento la mamá dijo: “Así es papá cualquiera...”*. Destaco que, con la misma transparencia y sinceridad que denotó al rectificar algunos otros tramos vertidos en dicho *Acta*, espontáneamente, hizo un gesto tal que dio cuenta de que presentizaba, es decir, le “había venido a la memoria” la secuencia por él percibida, reconociéndose en tales expresiones y agregando, -“*Sí! Sí!, lo dije* . Y agregó de inmediato: “*Le dije a Germán: -Che, paraaaá! Adónde vas...?!*

Asimismo y de su lado, ratificó el tramo de la misma declaración (fs. 82) que reza: “*Al otro día, cuando lo veo a Germán le dije que estaba re loco, que cómo van a hacer eso, que iba a ir preso si la pibita moría, que Germán le dijo que estaba arrepentido, que él lo hizo por ella porque tenía miedo de los padres, que si era por él lo tenía...*”. También ratificó que GERMÁN siempre tenía medallitas del Gauchito Gil (fs. 83); no recordando -en cambio- haber visto a Federico (el hermano de GERMÁN, esa tarde, ni -consecuentemente- que haya formulado algún comentario vinculado a ruidos que se oían desde la habitación de GERMÁN donde éste se encontraba con Y. , que le hiciera suponer que estaban manteniendo relaciones sexuales.

Aclaró que la reacción: -*¡Che estas re loco!!* hacia Germán, lo fue a partir de la noticia que tuvo de lo ocurrido, o por lo que le comentó su primo.

Por fin, también ratificó y memoró otro aspecto de aquel discurso, identificando sus propias frases (fs. 81 vta.): “*Preguntado cómo es físicamente Y. , responde que es flaquita, que después del nacimiento de T. quedó igual que*

antes, no le quedó panza, que Y. siempre usa ropa suelta. **Preguntado sobre si sabía que Y. estaba embarazada responde que no sabía, pero que en reiteradas oportunidades le dije a Germán: “Che, guacho, está re preñada”, que eso se lo dije porque la vi con pancita, que eso fue un mes atrás. Se le dije a eso un día, y al otro día se lo volvía a decir, que Germán me dijo que estaba gorda”.**

Veamos ahora las manifestaciones vertidas en el Juicio por **NICOLÁS CÉSAR MARTÍNEZ**, al igual que el testigo anteriormente referido, aclaró que no tiene amistad íntima con GERMÁN DE LA CANAL, de modo que le impida decir la verdad.

A preguntas de la Fiscalía, comenzó diciendo éste testigo en el Debate: “Nosotros estábamos en la casa de él (por el acusado GERMÁN DE LA CANAL) el día que pasó lo del aborto, abajo, jugando al pool, en calle 7 y 610, con Juan Colares. Era la tarde y llega Bernardo, el padrastro de Germán; y nos vamos, porque a él no le gusta mucho que estemos ahí...**Al rato nos enteramos de que Y. había ido al hospital porque había pasado algo (en ese momento no sabíamos que había abortado). Cuando volvimos a lo de Germán -porque, también había vuelto él del hospital- ahí nos enteramos que había abortado, que la habían llevado al hospital, y todo eso...**Aclaró que cuando Germán regresó del hospital fueron a la casa el dicente, y Juan (COLARES) para ver qué había pasado”.

A preguntas que se le formularon sobre su amigo GERMÁN (acusado de autos) y Y. , su pareja, dijo el testigo: “Hacía rato que estaban en pareja, yo no era amigo de Y. . La había visto a Y. unos días antes. No sabía que estaba embarazada. **Germán nos había comentado que tenía un atraso** y eso, pero no sabía que estaba embarazada. **El comentario fue antes del aborto, unos días...****Germán comentó que Y. tenía un atraso y que estaba preocupado. Me lo habrá dicho una o dos semanas antes.** Ellos tenían un nene...”.

Continuando con lo acaecido esa noche, refirió el testigo MARTÍNEZ: “Estuvimos hablando cuando regresamos con Germán,(vuelto el imputado del hospital donde había quedado internada Y.) recuerdo que también estaba Juan; y después **Germán nos pide si lo acompañábamos a enterrar una bolsa, que se**

veía como que tenía sábanas.... Se veía como si tuviera un trapo o algo de eso...Era una bolsa de consorcio, no transparente... ”.

En cuanto al tamaño de la bolsa, manifestó que era un bulto redondo, realizó un ademán separando sus manos aproximadamente de entre 40 y 50 cm., agregando: *“Se notaba como si fuera una sábana, como un trapo, que era algo blando, por lo que vi parecía que había como un trapo...lo que llegué a ver es una toalla...(más adelante memoró que la toalla, era un toallón de con el escudo del Club Atlético River Plate) no vi qué más había adentro”.*

Y a preguntas, aclaró: *“Yo llegué a ver cuando la enterró, que había una toalla o un cachito de toalla; cuando la llevamos, no sobresalía, y cuando la enterró sí. Para mí, creo que nos dijo que también había una sábana. La bolsa era de residuos, era una bolsa, una sola.... A la bolsa (GERMÁN) la saca de la casa, nosotros estábamos afuera, y no entramos. Él sale con la bolsa en la mano. No me acuerdo si entré a la casa a buscar la bolsa...ahora no me acuerdo...Él* (por el acusado) *no nos dijo que la bolsa tenía que ver con el aborto”.*

Refiriendo al enterramiento de “la bolsa”, dijo el testigo: *“Usamos una pala para excavar...cavó Germán...y yo también ayudé con la mano...Era un pozo chiquito, como para que entre la bolsa, y de unos 40 cm de profundidad. La bolsa entró en su totalidad, y la tapó...En ningún momento toqué la bolsa... Germán no dijo por qué se quería deshacer de esa bolsa, y nosotros no le preguntamos. Yo pensé que quería sacar las sabanas con sangre por lo del aborto digo yo...yo lo relaciono, si abortó en la casa... Yo ya lo suponía esa misma noche, porque había pasado todo ese día...”.*

Sobre otras cuestiones, manifestó el testigo que GERMÁN no le dijo a qué hora fue el aborto, ni desde qué hora Y. estaba en la casa de GERMÁN, pero mientras el testigo y los amigos estaban jugando al pool en la planta baja de la casa de GERMÁN, Y. ya estaba en la casa. A esto, afirmó el testigo: *“nos lo dijo el hermano (de GERMÁN), Federico”.*

Asimismo, señaló que la mamá de GERMÁN, MACARENA (ARANZAZU COSTA), tiene un negocio, adonde solían ir, que puede ser que GERMÁN haya concurrido esa tarde de los hechos, pero no lo recuerda, como

así tampoco, en consecuencia, si lo vio a T. (hijo de GERMÁN) en la forrajería, añadiendo: “Yo solía ir a pasar el rato, a estar ahí. Era una forrajería. Ayudaba a la madre Germán. Creo que pusieron también verdulería”.

Cuando las Partes volvieron a preguntarle sobre el enterramiento de “la bolsa”, el testigo dijo que: “cuando van a enterrar la bolsa, el lugar lo decidió Germán”, a quien hacía un año que lo trataba por entonces, pero: “después que sucedió todo eso, quedé shockeado, y no fui más para el barrio”.

A preguntas para que diga qué quiere referir con “todo eso”, respondió el testigo: “Después que me enteré de que habían encontrado el cuerpo del bebé en el descampado adonde lo habíamos enterrado...”.

Aclaró que por una cuestión lógica, de relacionar eventos, llega a la conclusión después de que esa bolsa que habían enterrado era un bebé y eso lo shockeó.

En otro orden, no pudo precisar si esa noche estuvo por la casa de Y. : “Puede ser -dijo- porque yo esa noche estaba con Juan”. Luego a preguntas, afirmó que GERMÁN usaba cadenitas.

Exhibidas que le fueron, a pedido de la Fiscalía, fotografías obrantes en el *Anexo Documental de Policía Científica*, reconoció a fs. 45, primera foto a la izquierda, el descampado donde enterraron la bolsa, agregando que queda en Diagonal a la casa Germán, a una cuadra (señalándolo también en la *Planimetría*); agregó que fueron hacia el descampado caminando por la mano de enfrente a la casa de GERMÁN.

También identificó a fs. 46 la bolsa que contenía el toallón; toallón en el que, según se lee en dicha constancia, estaba envuelto el cuerpo de la beba. Preguntado sobre el color de la bolsa que enterraron, dijo: “La bolsa para mí era negra, era de noche, estaba bastante oscuro pero se veía...”.

Ante la exhibición, identificó en la primera fotografía de fs. 49, al mentado toallón; fs. 52, zapatillas de GERMÁN; a fs. 50: reconoció las placas correspondientes a la casa de GERMÁN, destacando que: “de la habitación no vi nada, porque no subí”.

A otras preguntas, aclaró MARTÍNEZ que cuando llevaron a Y. al hospital, él ya no estaba, porque se fue cuando llegó el padre de Germán.

Leídos que le fueron -a pedido de las *Partes*- algunos tramos de su declaración testimonial obrante a fs. 87/89 tras haber advertido algunas omisiones y contradicciones, previo reconocimiento de su firma, si bien aclaró no poder recrear algunos aspectos en su memoria porque se olvidó de muchas cosas, el testigo **ratificó** los pasajes que se le señalaron. Así: “*Preguntado sobre qué ocurrió el día viernes pasado...que ese día fui a la forrajería de la mamá de Germán que fui tipo cinco ó seis de la tarde, que cuando llego estaba Maca con T. , Héctor Villanueva, Ramón Valenzuela y Juan Colares, estaban todos tomando mates. Cuando llegué me puse a tomar mates, que cuando le pregunté a Maca por el Chirola, o sea por Germán, ésta me dice que vino y le dejó al nene, le dijo cuidámelos y se fue, que cuando estábamos en el negocio nos pusimos a organizar para hacer unas pizzas que nos había prometido Maca...*”.

Leído que le fue otro pasaje de su declaración en la Fiscalía , a partir de fs. fs. 88 vta./y hasta el final, el testigo ratificó las mayores precisiones que de allí surgen, entre las que se destacan que él fue quien le preguntó a Germán, cuando vio la bolsa, si eran las sábanas de la cama donde Y. había abortado y Germán le dijo: “Sí, son esas”, que le preguntó qué son esas manchas y Germán me dijo que era la sangre que había largado Y. y que **Germán dijo que estaba la placenta o algo así, pero nunca dijo que era un bebé...**, como así, que él que quien encontró la cuchara de albañil con la que su amigo hizo el pozo, que se la dio a Germán, quien les pidió si lo acompañaban a enterrar eso y él le dijeron que sí, que Germán agarra la bolsa y van todos caminando hacia el descampado...que Germán empieza a cavar, hizo el pozo de unos cuarenta centímetros de ancho y unos treinta de profundidad, que...Germán termina el pozo y pone la bolsa adentro, que Germán estaba normal, no dijo nada, tapo el pozo y se fueron todos para la puerta de la casa de él...Que mientras salieron del campo y después de haber enterrado la bolsa, le pasa Germán la cuchara, que el testigo agarró y dejó adentro de un canasto de basura en calle 7, entre 610 y 613.

Añadió el testigo que antes de firmar aquella declaración, prestada a menos de una semana de acontecido estos sucesos en la sede de la Fiscalía interviniente, la leyó por sí mismo, de modo que lo que se encuentra consignado en ella es lo que él expresó en esa oportunidad.

Como se lo preanunció, también declaró en el *Juicio* JUAN MANUEL COLARES -a la sazón primo de Y. - tratándose otro de los amigos del imputado que la tarde del hecho había concurrido a la forrajera de la madre del acusado, para luego trasladarse hacia la casa de éste donde tenían intención de cenar pizzas; resultó ser también (junto con el recién analizado Nicolás Martínez) quien acompañara a GERMÁN esa misma noche a enterrar al descampado la bolsa, que contenía el cuerpo de la beba víctima de autos.

Expresó COLARES durante el *Juicio*, a preguntas que inicialmente formuló la Fiscalía: *“Ese día estuve en el negocio de la mama de él (por el acusado presente en la Sala), que queda en calle 609 y 7, de cuatro a siete y pico ocho...Estábamos con ella y todos los chicos: Ramón Valenzuela (fallecido ahora), Héctor Villanueva (Valenzuela, a.“Cindy”), Nicolás Martínez, y yo...Le hacíamos compañía a ella, le dábamos una mano porque ella es muy buena con nosotros...Germán también trabajaba ahí. Esa tarde Germán no estaba y no fue. El nene no estuvo con nosotros esa tarde...Nos fuimos para la casa de Germán alrededor de las ocho de la noche porque Maca (madre del acusado) nos había invitado a comer pizzas. Nos quedamos ahí un rato estábamos en el comedor y estábamos viendo en qué podíamos ayudar. Estábamos nosotros, Germán y la señora de él, Y. , en la pieza...Después Germán se fue con la mamá y con Y. al hospital...estábamos ahí y dijeron que se tenían que ir al hospital...Germán y Y. estaban en su pieza, la mamá dice que se sentía mal la señora de Germán, y que tenían que ir al hospital...No me acuerdo si Macarena entró a la habitación...Germán comentó que se sentía mal la señora y se tenía que ir al hospital, pero no nos dijo qué pasó, por eso nos sorprendió. Cuando sucedió eso de que se sentía mal Y. , decidimos irnos. No la vi salir a Y. . Creo que Bernardo (el padrastro de GERMÁN) no estaba. Yo me fui para mi casa. Me quedé con el fallecido (RAMÓN ÁNGEL VALENZUELA) charlando en la*

puerta de mi casa, siguió mi rutina...después Germán volvió del hospital ese mismo día, serían las diez y media, once de la noche y yo fui para ver cómo estaba mi prima (la esposa de él, Y. es mi prima). Yo vivo cerca, a tres cuadras de lo de Germán...Cuando yo fui, recién Germán había llegado. Fui instintivamente, y me dijo Germán que mi prima estaba en el hospital, me dijo que tenía dolores en el estómago, en la panza. Cuando Germán estaba de vuelta del hospital, estaba también NICOLÁS MARTÍNEZ”.

En otro tramo de su alocución, a preguntas que se le iban formulando por las Partes, COLARES agregó: *“Lo acompañé después a Germán al lugar del hecho, al descampado. Fuimos yo, Germán, Nicolás Martínez y otro chico más, otro Nicolás...**fuimos a tirar algo, ese algo estaba en un cesto de basura, adentro de una bolsa de basura color negra** -lo agarra Germán- llevamos una pala...**dice Germán que tenía que ir a tirar algo, no dijo qué era...va y agarra la bolsa del cesto de basura que estaba afuera de la casa, a unos veinte metros...dijo tengo que tirar una cosa. Agarra la bolsa y nos fuimos... La bolsa estaba cerrada; se notaba que tenía algo**”.*

Ante esta última afirmación, requerido que le fue al testigo describa con sus manos el tamaño estimado del contenido de la bolsa, estableció un **tamaño aproximado de entre cuarenta a cincuenta centímetros.**

A preguntas acerca de si no le llamó la atención esa actitud, respondió que no, que pensó que era basura porque estaba en un cesto de basura, y que no preguntó nada. Agregó que usaron una pala, cree, y que el pozo lo cavó GERMÁN. Acerca del tamaño del pozo, dijo el testigo: *“No era muy grande, pero cabía el tamaño de la bolsa. **Cavó Germán, puso la bolsa y la tapó...** Esa misma noche nos fuimos, cada cual para su casa. Me enteré a los dos días de lo que había pasado, y ahí me llamó la atención; y dije: ¡Mirá lo que enterramos! Pero que no le recriminó nada a Germán...”.*

Luego COLARES añadió: *“Al momento de enterrar la bolsa sabía que Y. estaba internada. Yo soy el primo de Y. y vivimos al lado y tenía trato con ella. Yo la había visto antes de la internación, porque iba mucho a la casa de ella;*

igual no somos ella y yo de contarnos cosas. No sabía que estaba embarazada, me enteré cuando ya había sucedido todo”.

Ante otras preguntas de las *Partes*, vinculadas con la bolsa que fueron a enterrar, el testigo fue respondiendo: *“No agarré la bolsa que Germán enterró...No me pareció que fuera pesada la bolsa. Tenía como una forma redondeada. Era como una bolsa de consorcio llena...No sabía qué había adentro. Estaba cerrada con un nudo de la misma bolsa. No sabía qué pensar. En ningún momento asocié la bolsa con ella (su prima Y.) y creía que la internación de Y. era por algo del estómago, y que por ese dolor de estómago había ido al hospital”.*

Luego añadió: *“En el momento que estaba en la casa de Germán, él le comentó a la madre que a Y. le dolía el estómago... Yo no me acerqué a ver a Y. en el cuarto. A T. (hijo de GERMÁN y Y.) no lo vi... ”.*

He aquí que, resultando harto evidentes las contradicciones existentes entre lo relatado en el Juicio ante el Tribunal y las *Partes*, y su declaración anteriormente prestada en sede judicial pocos días después de acaecido el hecho, previo reconocimiento de su firma obrante a fs. 97/98, a instancias del Ministerio Público Fiscal, reconvenido más de un vez, el testigo ratificó cada uno de los tramos que se le fueron leyendo de su declaración (íntegra); afirmando que las cosas habían ocurrido como lo declaró en aquél momento, ya que a medida que se le leía, se le venían bien a la memoria. Agregó que en aquél momento mientras declaraba había ido leyendo en la pantalla de la computadora de la fiscalía, lo que se iba escribiendo, encontrándose en todo momento su padre (por entonces era menor) a su lado, asistiéndolo.

Atento lo que antecede, se impone destacar aquí los tramos más importantes de lo ratificado por el testigo en el *Juicio*, de su primigenia declaración para ante la Fiscalía.

Valga al respecto lo que sigue.

A preguntas de si el viernes del hecho estuvo en la forrajería, responde: *“que sí, que ese día llegué del colegio y me fui directamente para la forrajería cuando bajé del micro, que eran las seis y media o siete de la tarde, que en la*

*forrajería estaban Macarena, Nicolás, Ramón, el Cindy, Fede, Facundo y **estaba T., el nene de Germán.** Que nos pusimos a tomar mate, que yo pregunté qué hacía T. ahí, por qué no estaba con los padres, y Macarena me dijo que se lo dejó Germán y que le pidió que se lo cuide... ”. (fs. 97 vta.).*

También COLARES ratificó que: “...cuando llegó a la casa de GERMÁN, él lo llama aparte, lo hace entrar a la pieza, y vio a Y. acostada y tapada...que vio luego en el auto a Macarena, Germán, Y. y T. , que suponía que iban a llevar a su prima y a T. a su casa, más el dicente fue a buscar a Y. a su casa, enterándose por su otra prima que había estado toda la tarde con Germán; que se entera vía mensaje de texto que Germán estaba en el hospital y ello coincide con que ve llegar a los padres de Germán y se fueron con la mamá de Y. ; por lo que sospechó que algo pasaba y fueron sus primas Leonela y Milagros (hermanas de Y.) **quienes le dijeron, que Y. había abortado**; que se quedan en la puerta de su casa con Nicolás Carsolio y Nicolás Martínez para después ir a lo de Germán y acompañarlo -a su pedido- a enterrar la bolsa”.

A otras preguntas, manifestó el testigo que si bien, acorde a la declaración que se le leyera y ratificara, cuando fueron a la casa de Germán esa noche ya sabían que había habido un aborto: “Lo que menos me iba a imaginar que era “eso” lo que se iba a enterrar. Si yo lo hubiera sabido no iba a acompañarlo, a hacer ese tipo de cosas. No vi lo que había adentro de la bolsa porque estaba atada”.

Se le exhibieron luego al testigo fotografías obrantes en el *Anexo Pericial* acollarado, reconociendo la bolsa fotografiada a fs. 46, aclarando que el contenido no lo vio, como así tampoco la toalla de River. Identificó asimismo en la *Planimetría* el lugar donde se produjeron los hechos (fs. 48), y expresó que Y. estaba en el cuarto que ilustra la foto de fs. 50, identificando asimismo las zapatillas de fs. 52 y fs. 56 como de su amigo GERMÁN.

Reconvenido nuevamente sobre la importancia de su rol como testigo, admitió que a medida que se le fue leyendo su declaración anterior prestada en sede judicial la ratificó porque es cierto lo que allí dijo, y lo que manifestó al comenzar su declaración en el *Debate* era lo que tenía en ese momento en mente,

lo que se acordaba, hubo malos recuerdos y olvidos como consecuencia del transcurso del tiempo. Empero reiteró que la lectura, le trajo bien a la memoria lo ocurrido, ratificando lo que se le leyó.

Por fin, a otras preguntas, respondió: *“Que no habló del aborto con Germán esa noche, pero le preguntó qué era lo que estaba pasando... Le pregunté por qué había sucedido lo que sucedió, por qué hicieron Germán y Y. eso, el aborto...Yo pensé que fueron ellos dos, porque los dos habían estado en la casa. Cuando entré a la habitación Y. estaba en la cama y Germán estaba sentado al lado...Yo así como entré de la pieza salí; en la pieza vi a Y. recostada en la cama, se sentía mal, se le notaba. Se agarraba la panza, le pregunté si le dolía y me dijo que sí, Y. me pidió que me fuera porque no quería que haya nadie...Pensé en ellos dos (aludiendo a quienes realizaron el “aborto”) porque eran los únicos que habían estado en la casa, pensé que habían sido ellos dos porque en ningún momento se mencionó otra persona. Nosotros mientras estábamos en el negocio no sabía si podía haber alguna otra persona y no se mencionó que hubiera alguna otra persona durante la tarde en la casa de Germán...Le pregunté entonces ¿por qué?...No sé Germán qué me dijo, pero no era algo bueno, ya hacía unos días que no estaba bien...Creo que me dijo que en ese momento él no sabía lo que estaba haciendo, que estaba asustado, y de Y. no dijo nada”.*

Por fin, preguntado por el señor defensor si el testigo cree que su cliente intervino en el aborto, el testigo respondió que sí. *“Y digo que sí, porque en mi cabeza tenía entendido, que sólo estaban ellos dos”.*

Según se dijo y reiteró, dentro del grupo de amigos del acusado que lo acompañaron a enterrar a la víctima de autos (constatándose pericialmente, a la postres, que en tales circunstancias la niña estaba aún viva) también se encontraba **RAMÓN ÁNGEL VALENZUELA**. También adelanté que su declaración prestada en la IPP, obrante a fs. 85/86 vta., fue incorporada al Juicio por su lectura a pedido del Ministerio Público Fiscal, habiéndose constatado de manera fehaciente el fallecimiento del testigo.

Más allá de que los aspectos que señala el testigo, ya se encuentran acreditados -en lo sustancial- por los dichos de los declarantes reseñados precedentemente, habré de destacar su relato la porción que corrobora lo afirmado por aquellos.

Así, señaló éste testigo que aquel viernes: “...***estábamos en el negocio*** (aludiendo a la forrajería de la madre del acusado), ***ahí Germán agarra y lo lleva a T. y me dice ‘tenémelo un cachito que ya vuelvo’*** a todo esto, íbamos a comer unas pizzas...Cuando cerraron el negocio fuimos a la casa de Germán, íbamos a hacer las pizzas y estábamos todos arriba, después agarramos, cuando estaban las pizzas bajamos abajo donde estaba el pool, después de ahí...llega el gordo Bernardo, habíamos terminado de comer las pizzas justo, ***después de ahí vemos que baja Germán, Y. , T. y la mamá de Germán, se subieron al auto y se fueron*** y de ahí yo no supe más nada, me entero al otro día que la pibita Y. había quedado internada...***Preguntado sobre si sabía que Y. estaba en la casa, responde que sí, porque cuando me dejó a T. y se va para la casa de él (GERMÁN), viene el hermano de la casa dice que Y. estaba gritando corte que estaban teniendo relaciones, o sea el hermano dice: están re cogiendo y se mataba de risa, pero cuando fuimos a la casa no la veo porque estaba él con el nene y nosotros creo que ella, Y. estaba en la pieza...******Preguntado cómo se enteró de lo del bebé muerto responde que Germán le dijo que él había sido el que había enterrado al bebé...***”.

Valoro de seguido los testimonios de **BERNARDO IANOTTA**, padrastro del acusado de autos, y el de su madre, **MACARENA ARANZAZU COSTA**, cuyos dichos -analizados con total objetividad y teniendo en cuenta sus respectivas marcadas subjetividades e intereses respecto del acusado- permiten corroborar aspectos absolutamente compatibles con la consumación de los hechos, según se lo viene describiendo en este Capítulo.

El primero de los nombrados, **BERNARDO IANOTTA** expresó en el *Juicio*, ser un ‘padre de crianza’ (padrastro) del imputado, evidenciado interés y/o compromiso en su rol. Dijo residir en la vivienda de calle 7, entre 609 y 610 (donde se produjera el comienzo del *iter criminis* y gran parte de la consumación

del *factum sub lite*); La familia del testigo bajo análisis, está integrada por su pareja y madre del imputado MACARENA COSTA, el propio GERMÁN DE LA CANAL, y otros dos hijos varones.

Comenzó señalando en su declaración durante el Juicio: “Yo venía de trabajar, no recuerdo con exactitud, fue un viernes, en 2010. Soy policía y trabajaba a 60 km de mi casa, en San Vicente. Llegué a mi casa, más o menos, entre ocho y cuarto y nueve menos cuarto de la noche. Ese día llegué, me quedé dos minutos abajo (aclarando que allí tiene garajes y un juego de pool siendo un sitio donde se reúnen sus hijos con amigos; en tanto que la vivienda en sí, está en Planta Alta) charlando con F. , mi hijo, que tenía problemas con notas bajas. En eso veo salir a mi señora, a Germán y a Y. -tenían también a T. -. Se suben al auto que maneja mi señora y mi señora me dice: ‘Vamos al hospital porque Y. se descompuso’. Yo me quedé en mi casa. **Regresa después de un rato mi señora y me dice que Y. había quedado internada porque había tenido un desprendimiento de un coágulo...** Fuimos a la casa de Y. , cerca de mi casa, creo que calle 5 (o 6 bis.), entre 609 y 610, a buscar a la mamá...El papá no estaba, lo fuimos a buscar a diez cuadras aproximadamente. Y nos fuimos al hospital los cuatro... A los padres de Y. les dijimos que Y. estaba internada. Fuimos al hospital, y la mamá pudo subir, adonde estaba su hija. Después nos quedamos ahí hasta que mi señora lo lleva a Germán a mi casa y vuelve sola. Nos quedamos en el hospital con los papás de Y. y nosotros dos, hasta las tres de la mañana”.

Preguntado por el diagnóstico que se informó en el hospital, respondió el testigo: “Nadie nos dijo nada. Lo único que nos interesaba es que esté bien ella. En ese momento no me enteré, y la madre no nos comentó. **En el viaje de vuelta la mamá de Y. comentó que había sido un aborto...**y todos nos sorprendimos porque no sabíamos que estaba embarazada. Los cuatro adultos desconocíamos totalmente que estaba embarazada...”.

Agregó IANOTTA: “Cuando mi señora me viene a buscar a mí, ahí mismo mi señora me contó que la había llevado al hospital porque Y. tenía los pantalones con sangre, me dijo que entró a la pieza, vio que se estaba subiendo

los pantalones, vio sangre, le dio un ataque de locura y dijo vamos al hospital, ahí es que los veo salir...Macarena, mi señora, cuando vuelve a mi casa, me cuenta lo que había visto...No me acuerdo adonde quedó T. ”.

A otras cuestiones, expresó que no se enteró cómo fue el aborto, que ni sabía que Y. estaba embarazada, y que tampoco sabe si había ingerido pastillas. Sólo memoró: *“Creo que estuvo internada hasta el martes de la semana siguiente. No teníamos trato con los padres de Y. . No es un trato fluido con ella”.*

Inquirido acerca de si le preguntaron a GERMÁN qué había pasado, respondió IANOTTA: *“Yo no le pregunté ese día. Yo le pregunté el día que me llamaron a declarar de la fiscalía... y me dijo que él no tenía nada que ver, que él lo único que hizo fue acercar una bolsa negra y que más tarde con los amigos -cerca de la una de la mañana- (no sé quiénes) ahí lo enterraron. Y no sé más nada...”.*

Dijo también el testigo que antes de salir para el hospital, había amigos de su hijo en casa, recordando a Juan Colares, tal vez Ramoncito, que falleció, y otro que le dicen el Cindy.

Relató además que se *enteró* de qué es **“lo que habían encontrado”** por la radio, y que él, no quiso ir: *“Escuchamos por la '92 el lunes a la mañana, a las diez, once de la mañana. Lo escuchó mi señora y me dijo a mí. Estábamos en la verdulería trabajando. Mi señora escuchó en la radio (cuando estábamos trabajando en la verdulería) que habían encontrado una bolsa con un bebé adentro en el campo de atrás de la panadería que esta en 7 entre, 610 y 611, en diagonal a mi casa, a no más de cien metros”.* Preguntado cómo es posible llegar hasta allí, el testigo expresó: *“Para acceder, hay que cruzar la avenida 7, y hay un alambrado, pero se puede cruzar. Es un descampado de tres cuadras por cinco cuadras”.* Aclaró IANOTTA: *“Yo no fui al lugar. Sé que estuvo personal policial porque los vi. En el mismo momento vino la policía a mi casa, aunque yo estaba en el negocio... Ahí relacionamos que el cuadro no era un coágulo y que el aborto ya no era un aborto, y que ese bebé estuvo en mi casa. Ahí me fui a hacer la denuncia...”.*

Manifestó que le preguntó a GERMÁN: “-*Qué carajo tenés que ver vos con todo esto? Decime porque te voy a romper la cabeza*”, respondiéndome que **él lo único que había hecho es darle una bolsa a Y. y después enterró la bolsa...** yo en parte le creí y siempre sospeché que había alguien más en ese lugar. Él dice que no había nada... yo sé que Germán es impresionable...**Él dice que estaba con T. en todo momento, que le dio una bolsa a Y. ... Siguió siempre así y no profundizamos.** Yo en el momento le creí porque se desmaya cuando ve sangre. Y mi señora también le creyó. Ella piensa lo mismo que yo...”.

A otras preguntas, añadió: “Yo no sé lo que pasó...El dice que Y. estaba descompuesta y acostada... ***Que estaban solos en la casa ese día, que era como un día normal entre ellos para chicos de su edad. Tengo entendido que estaban juntos en casa a la tarde, y fue cuando Y. se descompuso y me dijo que estuvo acostada en la cama de Germán, pero no sé nada más.*** Estos chicos tenían una relación extraña. Se quieren y se repelen a la vez; es una pareja medio desavenida. Ahora yo los veo más tranquilos, más grandes y con otros pensamientos. Y. sigue viniendo a mi casa de tanto en tanto. Y Germán a la casa de ella no va más porque los papás de ella no lo quieren. Viene Y. con T. a mi casa. Germán y Y. siguen siendo pareja, aunque no vivan juntos. Cada uno está en su casa. Antes de ayer estuvo en casa...”.

Consultado sobre si ingresó a la habitación de Germán en los días posteriores para ver cómo estaba la habitación, expuso el testigo: “Lo más probable es que haya entrado el domingo, y vi el colchón con sangre”. Añadió que en dos ocasiones hubo un procedimiento policial en su domicilio, y concordante con ello, reconoció su firma obrante en las actas de fs. 09/10 y de fs. 131/132 vta.

Al respecto expresó: “Yo le entregué personalmente al personal policial una tijerita, la primera vez. Lo llevé al comedor, y yo la agarré y se la di. Una tijerita chiquitita cromadita de cortar papelititos. Estaba en el cajón del comedor en un armario donde van los platos y esas cosas”.

A nuevas preguntas, respondió: “A Y. la internan un viernes. Y yo a la fiscalía fui después de que mi señora escuchara en la radio lo de la bolsa. Cuando volví de la fiscalía estaba loquito, porque a Germán es como si fuera mi hijo. A mí me duele todo lo que sufrió él en los penales. Yo tengo miedo, como todo padre... También admitió, preguntado puntualmente, que le dolió el suceso respecto del bebé fallecido, su nieta”; empero de inmediato dijo: “No creo que Germán sea un homicida y confío ciegamente en él.... Germán me dijo que se había enterado del embarazo de Y. poquito tiempo de que pasara esto ese viernes.... No me dijo si Y. había tomado alguna pastilla o algo”.

A requerimiento de la Fiscalía del Juicio, ante una contradicción con su declaración prestada al día siguiente del hallazgo del cuerpo sin vida de la beba recién nacida, y en sede de la Fiscalía, (fs. 50/53), previo reconocimiento de su firma y leído que le fue un pasaje de la misma (fs. 52); a saber: “Preguntado sobre si alguien preguntó dónde había ocurrido el hecho de la expulsión [al] que hacía mención Germán, me dijo que Y. había tomado unas pastillas, que las había tomado sola y que después vino a mi casa porque tenía dolores, que entonces yo le pregunté dónde las había conseguido y que Germán me dijo que él le había dado la plata para comprarlas, que yo ahí le pregunté si las compró ella y Germán me dice que se las había conseguido una amiga de Y. que se llama C. ...”, mientras escuchaba la lectura de lo que antecede, el testigo comenzó por afirmar, y agregó: “En la fiscalía me marearon un poquito también. No me acuerdo haberlo dicho yo eso. No me suena para nada tema pastillas... **Pero seguramente en ese momento lo he dicho**...me hace dudar un montón. **No creo que el fiscal lo haya puesto porque se le ocurrió. Si lo firmé es porque lo leí...**”.

Abordo de seguido -y por fin- el ya mencionado testimonio de **MACARENA ARANZAZU COSTA**, quien -como vengo diciendo y reiterando- resulta ser la madre del imputado de autos. Con las limitaciones impuestas por la prohibición consagrada en el art. 234 del C.P.P., cuyo contenido se le leyó y explicó, la testigo en el Juicio y preguntada por la defensa de su hijo, dijo: “Yo esa tarde llegué del negocio siempre cierro a las ocho, le pregunto a Germán si va a comer, me dice que no. Le pregunto por Y. , me dice que está en

la pieza descompuesta, subo a la pieza y la veo con sangre entre las piernas. Le pregunté: -¿Qué te pasa? – Nada, me dijo. –Cómo que nada – Se me cayó un coágulo, me dijo. Entonces atiné a agarrarlos a todos y llevármelos al hospital. Le aviso a mi marido. Salimos en el auto, yo manejando, Y. Ger (por su hijo, imputado de autos) y T. (hijo de éste último)”.

Aclaró que así llegaron al hospital San Martín de esta ciudad, y le explicó a la enfermera que traía a su nuera, que estaba con una hemorragia y que ella (su nuera) le había dicho que se le había caído a un coágulo...manifestándole la enfermera que tenía que ir a buscar a los padres porque era menor; no le pudo decir qué pasó.

Añadió, prosiguiendo con su relato: *“Vuelvo a mi casa con T. , subo, le comento más o menos a mi marido lo que había pasado, lo que me había dicho la enfermera, y fuimos con mi marido a buscar a la madre de Y. , lo dejamos en la casa de Y. a T. , fuimos a buscar al papá de Y. que se encontraba a unas cuadras, en un asado, y seguimos todos al hospital”.*

Luego añadió la testigo COSTA: *“La mamá de Y. subió porque parece que Y. tenía que quedar internada. No sé si la mamá habló con alguien. Yo me quedé con mi marido y con Germán; no hablé con médicos o enfermeras. Pasaron unas horas, y como Germán tenía frío, lo llevé a mi casa para que se cambiara. Después volví al hospital a buscar a mi marido y a los padres de Y. . Después me dijo la mamá de Y. que se iba a quedar internada”.*

Preguntada la testigo si ahí se enteró de algo, dijo que no.

En la continuidad de su relato, agregó: *“Después, a la madrugada, regresamos con mi marido sin enterarnos de nada de lo que había pasado, para nosotros era un coágulo. Pasó también el fin de semana sin enterarnos de nada”.*

A preguntas de la defensa de su hijo, imputado de autos, la testigo manifestó: *“Yo la vi a Y. levantarse los pantalones y bajó la escalera, luego subió al auto, entró al hospital. No noté que caminara con dificultad...”.*

Además, señaló la testigo que cuando entró a la habitación donde Y. estaba (es decir, el cuarto de su hijo GERMÁN) no encontró sangre que le

llamara la atención, y agregó: *“Solo le noté (a Y.) el pantalón manchado. No vi sangre en la pieza. No vi tampoco ninguna bolsa en el lugar, no vi nada. Tampoco sé cuánto tiempo estuvo Y. en mi casa porque estuve toda la tarde con los chicos en el negocio”*.

Dijo también que su hijo GERMÁN ese día estuvo, a su vez, con su hijo T. (nieto de la testigo). Agregó que T. no acostumbra a estar en el lugar donde trabaja (una verdulería ubicada en la esquina de su domicilio), porque no puede atender a la gente y atenderlo a él; a la verdulería va gente y está sola, su marido colabora a veces, y GERMÁN también.

Preguntada por el señor Defensor acerca de si cree que en la pieza de GERMÁN puede haber habido algún procedimiento como para que pueda haber tenido un bebé ahí adentro, respondió que no: *“Yo lo tuve a Ger naturalmente y no podía caminar, y Y. bajó del auto, entró caminando al hospital...”*.

Inducida la testigo por la pregunta del defensor, dijo también que tiene entendido que una amiga de Y. , llamada C. , se dedica a hacer abortos, sin proporcionar ningún otro dato, habiéndose enterado sólo por *“lo que se comenta”*.

A otras cuestiones, añadió: *“Antes de que pasara lo que pasó los chicos cada quince días iban a comer los viernes pizzas a casa. En la casa estaban los amigos de Ger: Juan Colares, el Cindy (aclarando que se trata de Héctor David Valenzuela), me parece que Nicolás Martínez, llegué con ellos y subí sola, ellos se quedaron en el pool, no recuerdo que haya subido Juan. No me acuerdo si esa tarde estuvo Germán en el negocio. Sí recuerdo que en algún momento de la tarde éstos chicos amigos estuvieron en el negocio. Era habitual que vengan, tomaban dos o tres mates, y se iban”*.

Por fin, añadió que era habitual que Germán se quedara solo en la casa con T. , pero no que T. quedara al cuidado de los amigos de Germán que antes mencionó.

Volveré en el tratamiento de la próxima Cuestión sobre los testimonios del padrastro y madre, respectivamente del imputado. Siempre considerando -claro está- los respectivos roles de ambos respecto del acusado.

Por último, paso a consignar los dichos de **NORMA ELIZABETH RODRÍGUEZ** quien resulta ser la madre de la menor co- imputada Y. E.T. , pareja de GERMÁN DE LA CANAL, y madre de la infortunada víctima de autos. Por esta razón es que también se puso en conocimiento de la testigo el contenido y alcance del artículo 234 del C.P.P. en relación a la Causa que tramita en fuero responsabilidad penal juvenil, explicándose con detalle las prescripciones de la cita norma adjetiva.

Expresó la nombrada durante la *Audiencia de Vista de Causa*, requerida por la Fiscalía en el sentido de cómo tomó razón de los hechos que motivan el Juicio: *“Yo me entero el viernes 24 de Septiembre, entre las diez, y diez y media de la noche, me estaba preparando porque iba a salir, y me llama por teléfono la mamá de Germán para decirme que me pasaban a buscar porque mi hija estaba muy grave en la maternidad. En eso llegan Macarena con Bernardo, me traen al nene, a T. , entonces de 11 meses (de edad), salgo a buscar a mi marido a un asado y vamos con ellos a la maternidad del policlínico”*.

Antes de que llegaran los padres de Germán, yo sabía lo que había pasado, me dijo Macarena por teléfono que Y. estaba grave, porque se había hecho un aborto...Yo no sabía ni siquiera que estaba embarazada. Y. vivía conmigo, pero no me di cuenta de que estuviera embarazada... Usa jogging, remeritas de algodón y camperitas de algodón pegados al cuerpo, pero no lo había notado... Una vez que llegamos al hospital, antes de subir la escalera Macarena les dice que me habían mandado a buscar, me hicieron subir, entro, lo veo a Germán en un pasillo de espera sentado, me metí buscando porque conozco la maternidad, y sale de una oficina una enfermera o doctora, que me pregunta ¿Usted es la mama de Y. ? Me llevó a la sala, me deja verla dos segundos, mi hija abrió los ojitos me dijo perdón, y no habló más, a mí me sacaron...Me dijeron que estaba grave que corría riesgo su vida, que tenía una infección generalizada y que trataban de estabilizarla para hacerle un raspado, y que se le podía hacer en cualquier momento.”

En la continuidad de su relato, agregó la testigo: *“Me dijo la médica que había que esperar, bajé, le comuniqué a mi marido. Estaban Macarena y*

Bernardo; Germán había quedado arriba, en el pasillo. Volví a subir, me senté al lado de él...él estaba con un celular, tenía el celular de mi hija, me lo da, y bajó. Y después yo me quedé ahí, los minutos fueron eternos. Veo que salen corriendo médicos con una camilla en donde llevan a mi hija. Me dijeron: hay que hacerle el raspado ya, o se muere. La llevan a hacer el raspado. Cuando salió, ya había subido el padre, me dijeron que me fuera, que no podía verla, que dejara un teléfono fijo, que me iban a llamar cualquier cosa. Y ya cuando bajé yo estaban solamente Macarena y Bernardo”.

Luego añadió: “Cuando estuve con Germán, le pregunte ¿qué hicieron? y no recuerdo que me dijo o que me haya hablado, y no lo vi más. Macarena y Bernardo estaban preocupados por Y. y le dije el parte médico, que me habían dicho que la habían hecho el raspado que tenían que esperar, yo pensé quedarme ahí afuera pero me fui porque el nene lloraba”.

Luego, a puntual pregunta dijo: “Y. entró para ser internada el viernes, estuvo hasta el lunes cerca del mediodía en maternidad, luego a ginecología y le dieron el alta el martes, pasado el mediodía”.

Preguntada sobre si entre los cuatro padres entablaron esa noche alguna conversación acerca del aborto de Y. , noticia que se le había anunciado MACARENA (madre acusado) por teléfono, dijo la testigo que conversaron mientras iban en el auto para el hospital...Preguntándose a sí misma, y a los padres de GERMÁN: ¿Aborto? ¿Cómo? ¿Estaba embarazada? ¿De cuánto?... ya que -como antes dijera- ella no había advertido que Y. estuviera embarazada, y supuestamente tampoco sabían de ese embarazo Macarena y Bernardo.

A otras cuestiones, preguntada si se habló de dónde y cómo se efectuó ese aborto, manifestó la declarante: “***No recuerdo en qué momento de esa noche pero me dijeron ellos dos*** (padraastro y madre del imputado) ***que había sido un aborto casero, hecho en la casa de él, de Germán, y que vieron por internet las páginas de cómo abortar, supuestamente lo vieron en la computadora. Que eso se lo dijo Bernardo y Macarena... Bernardo le dijo que miró la computadora de su casa, y que habían visitado páginas de cómo hacer un aborto***”.

En cuanto a la secuencia del día en que su hija terminó internada refirió la deponente: *“Ese día, me levanté diez media once de la mañana, tomamos mate con Y. , y a la una y pico (pasadas las 13 hs.) me dice Y. que se iba con el nene a lo de Germán, porque tenía que hacer un trámite, algo para la escuela. La noté normal”*. Preguntada la testigo si en esa época su hija estaba en pareja con Germán, la testigo respondió: *“Ni”*.

A otras cuestiones refirió que T. nunca se dejó con un desconocido. Al que más conocía es a mi sobrino, JUAN COLARES, primo hermano de su hija, que era -por aquel momento- muy amigo de Germán. Y agregó: *“No sé si en ese momento exacto Germán tenía una relación con otra chica, pero antes, sí. De hecho, en Julio, Agosto, sí. Sé de una chica que le mandaba mensajes a mi hija, no recuerdo el nombre de ella. No presencié discusión entre Germán y Y. , pero una noche yo estaba durmiendo y una de mis hijas me despierta y me dice mamá Y. se fue a pelear con un piba (no me acuerdo el nombre de la piba) porque se metió con el nene en los mensajes. Salí a buscar a mi hija, lo veo a Germán con una chica en calle 7, que se van, fui a la casa de los padres y le dije, que a mí no me interesaba que Germán tuviera mujeres, mientras no se metieran con mi hija y mi nieto”*.

Preguntada por la Fiscalía, respondió la testigo: *“A mi hija no le interesaba el Gauchito Gil, Germán sí era creyente del Gauchito Gil... No sé si Germán le regaló una medalla previo al hecho, de hecho no usaba cadenitas. Ahora sí una del nene”*.

Sobre otros puntos, manifestó la testigo: *“Ahora T. se queda con Germán solo en la casa, y por entonces también, e iba a su casa también”*.

Dijo la testigo RODRÍGUEZ no saber si por su barrio hacen abortos. Dijo también conoce a C. , que es amiga de su hija, pero no vive en el barrio, y no escuchó nada respecto de ella y abortos. Sí, en cambio, que C. tuvo una situación por haber sido víctima de una mala praxis con un bebé que nació muerto, e hizo una denuncia. Asimismo manifestó que en las primeras horas en que su hija estuvo internada, no vio -ni sabe- si ella se comunicó telefónicamente con Germán , pero después Y. tuvo su teléfono celular porque ella misma se lo dio,

cree, que el sábado por la tarde. Y que, según Macarena, estaba Y. internada desde las ocho y pico de la noche.

Para finalizar el tratamiento de ésta testigo, se impone destacar que, a petición del señor defensor y con acuerdo de la Fiscalía, se llevó a cabo un careo entre los testigos BERNARDO IANOTTA y la aquí tratada NORMA RODRÍGUEZ. Ello así, en razón de la manifestación que realizara ésta testigo acerca de que BERNARDO IANOTTA y la madre del imputado MACARENA ARANZAZU COSTA (a quien no se convocó a esta diligencia al amparo del art. 234, C.P.P.) le dijeron en el auto que Y. había realizado un “**aborto**”, siendo que los “padres” (padrastro y madre) de GERMÁN, durante sus respectivas declaraciones en la *Audiencia de Vista de Causa*, sólo aludieron a la pérdida-caída de un “**coágulo**” (concordante con la versión del imputado durante el *Juicio*). Confrontados sus respectivas manifestaciones sobre el “punto”, cada uno de los testigos se mantuvo en sus dichos, concluyendo la testigo NORMA RODRÍGUEZ en forma categórica y visiblemente molesta por la afirmación de IANOTTA: “**Yo no miento**”.

Volveré en ocasión de la próxima Cuestión sobre los dichos de la testigo RODRÍGUEZ y la incidencia emergente del mentado careo.

Del amplio y pormenorizado análisis de la evidencia aquí examinada, la que -según su caso- se ha ventilado en la *Audiencia de Vista de Causa*, se observa sin esfuerzo que la misma resulta apta para formar convicción suficiente en punto a la Cuestión aquí tratada.

Todo sin perjuicio de volver oportuna y eventualmente sobre las piezas y testimonios antes mencionados, y desde otro punto de vista, en ocasión de dar tratamiento a la próxima Cuestión.

Voto en consecuencia por la **afirmativa** por ser ello mi sincera convicción.
Arts. 45 del Código Penal y 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Juan Carlos BRUNI dijo:

Coincido en un todo con el voto antecedente del Dr. Caputo Tártara, al que adhiero, por ser ello mi sincera convicción.

Voto en consecuencia por la **afirmativa** por ser ello mi sincera convicción.
Arts. 45 del Código Penal y 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, la Sr. Juez Dr. Germán Alegre votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción, en ambas Causas, 2188 y 24 96.

Voto en consecuencia por la **afirmativa** por ser ello mi sincera convicción.
Arts. 45 del Código Penal y 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Está probada la participación del encausado GERMÁN ANDRÉS DE LA CANAL en el hecho acreditado en autos?

A la Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Paso de seguido, de manera sintética, a dar cuenta de la postura de las *Partes* al tiempo de la finalización del *Debate*, formulando una síntesis de sus **pedimentos**. [*Aclaro que esta última palabra destacada, según el Diccionario de la Lengua Española –23ra. Edición, última publicada en 2014, en una primera acepción, indica que se trata de “acción y efecto de pedir”; en segunda acepción, la presenta como el “Escrito que se presenta ante un Juez”; y por último: “Cada una de las solicitudes o pretensiones que en el escrito se formulan”*].

La fiscalía del *Juicio*, a cargo en autos de la Dra. Graciela Rivero, al tiempo de los *Alegatos*, dio por acreditada la materialidad ilícita, como así, la autoría culpable del imputado, subsumiendo los hechos en lo normado por el art. 80, incisos 1º y 2º del Código Penal, esto es, homicidio doblemente calificado por el vínculo y con alevosía; petitionó asimismo, a tenor de lo reglado por el art. 371, último párrafo, la detención del inculcado.

De su lado, el Sr. Defensor particular del acusado, Dr. Roberto Cazorla Yalet, abogó por la libre absolución de su cliente, expresando que se: “violenta el *in dubio pro reo*, y que no se observa en autos verdad apodíctica”; petitionó -a todo evento- en contra de lo solicitado por la Fiscalía, que no se proceda a detener al procesado.

Hago notar que, los elementos y datos citados en la Cuestión anterior, como así la valoración que de los mismos se efectúa en el párrafo antecedente, devienen, según su caso, también útiles a los fines de la presente. Quiera pues tenérselo presente y déselos por reproducidos en -su caso aquí-, a fin de evitar repeticiones, *brevitatis causae*, sin perjuicio de la puntual alusión que aquí se efectúe de los mismos.

Me atrevo desde ya a señalar que, de todo lo analizado en el Capítulo anterior, se puede vislumbrar sin mayores esfuerzos, que el acusado de autos, resulta sin duda alguna, co-autor en el hecho por el que llega acusado.

En pleno ejercicio de su derecho, GERMÁN ANDRÉS DE LA CANAL, acusado en estos obrados, pidió prestar declaración durante el *Juicio*, lo cual hizo al comienzo mismo de la *Audiencia de Vista de Causa*, y en dos ocasiones posteriores durante el transcurso del *Juicio*, amén de la ocasión prevista por el ante penúltimo párrafo de la art. 368 del ritual.

Ello, teniendo en cuenta además su extensa deposición prestada en la etapa anterior, a fs. 180/188 (incorporada al *Debate* por su lectura) sobre lo cual alegó el acusado en la *Audiencia*, un mal asesoramiento por parte del profesional interviniente con anterioridad, negando los aspectos de allí emergentes...

De seguido y a sus efectos, paso a transcribir las partes más salientes de sus alocuciones; haciéndolo en primer lugar, para con lo dicho en el *Juicio*, y luego, en lo vinculado con sus primigenias manifestaciones, durante la etapa de la IPP (agregadas al *Debate* por su lectura), lo cual permitirá confrontar con lo hasta este momento consignado y valorado en la Cuestión anterior, con más lo que se diga en la presente, y sucesivas Cuestiones.

Valga al respecto lo que sigue.

Dijo el acusado al iniciar el *Juicio*: “*A Y. la conozco desde hace mucho tiempo. Fuimos pareja, tuvimos un nene que hoy tiene seis años que se llama T. . Yo ese día (por el viernes 24 de Septiembre de 2010) voy a buscarla a ella y al nene. Ella vive cerca de mi casa, fui a verla, éramos pareja pero no convivíamos. Llegué, me senté estuvimos conversando normal, como todos los días. Yo iba casi todos los días a su casa, ella venía menos a la mía. Dijimos para pasear, ir*

a mi casa, esto era después del mediodía, entre mediodía y tarde. Jugamos con el nene, ella en un momento me dice que se siente mal, descompuesta. Yo me quedé con mi hijo jugando. Le digo que se recueste, fue, se acostó. Después de un rato escucho un grito. Estábamos los dos solos en la casa, con el nene...(Aclaró que en la casa viven también: su padrastro BERNARDO IANOTTA, su mamá, MACARENA COSTA, y dos hermanos: FEDERICO y SEBASTIÁN). Era un grito de dolor; agarro el nene, voy corriendo -tenía meses de vida - abro la puerta con el nene a upa, le pregunté si le pasaba algo y me dijo que me vaya.... Vi una toalla con sangre en mi cama, me dijo: 'Andá allá, llevá al nene'. Me fui porque me repugnaba ver la sangre que había ahí".

Destacó, a preguntas, que esto ocurrió un día de semana y que en ese momento no trabajaba, sino que ayudaba a su mamá en el negocio, una verdulería que se encuentra a media cuadra. Y luego añadió: "Mi mamá estaba en el negocio y mi papá estaba trabajando en San Vicente -es policía- y mis hermanos no estaban... Estaba con el nene a upa, no sabía qué hacer, hasta que escucho otro grito, lo agarro, voy a la pieza, le pregunté que le pasaba, y ella me dijo- me duele un poco pero estoy bien..."

Refirió, acerca de tales dos gritos proferidos por Y. , que a su entender se trata de una descompostura estomacal: "Para mí le dolía la panza...". Aclaró además que tiempo después de haber nacido se enteró de que ella está embarazada de nuevo, y que al momento de estos sucesos (la "descompostura") estaría de cuatro meses. Luego expresó: "Ese día que estaba descompuesta, yo ya sabía que estaba embarazada por segunda vez. Después de haber nacido T. se cortó un poco la relación y no teníamos demasiadas relaciones sexuales; teníamos pero cada tanto. Un poco se le veía la pancita, todavía a los padres no le habíamos dicho nada. No sabían ni mis padres ni los de ella. Lo sabíamos nosotros dos, que yo sepa nadie más lo sabía".

Afirmó, inquirido al respecto, que cuando Y. le dijo esa tarde, en su domicilio, que estaba descompuesta: no lo relacionó con el embarazo, ni siquiera cuando -según dijo- vio la toalla con sangre: "Supuse que era una descompostura normal, pero en ese momento no lo relacioné con el

embarazo". Y añadió: "Además un rato antes se sentía bien...Pensé que había comido algo que le cayó mal. Ella estaba en la cama, tapada hasta la cintura".

Luego acotó el acusado con singular énfasis: "Yo cuando veo sangre me desmayo, soy impresionable. **La toalla con sangre estaba en el piso, al costado de la cama, era una toalla de River, una toalla playera...cierro la puerta, el nene me lloraba, yo no sabía qué hacer; me quedo en el comedor y ahí escuché otro grito más y no se me ocurrió pensar que algo había pasado algo con el embarazo. Después del primer grito me voy con el nene, me quedé después sentado en el comedor, me puse a caminar con el nene en el comedor. Cuando vi sangre no se me ocurrió pensar nada. En un momento escucho el segundo grito, salgo desesperado a la pieza con el nene, abro la puerta, le pregunto qué había pasado, me dice que ya estaba un poco mejor. Estaba la toalla ahí. Ella estaba más relajada, diciendo que se sentía mucho mejor. En ese momento me pide una bolsa, -me traés una bolsa por favor? Voy a la cocina y traigo una bolsa de consorcio, yo pensé que era para tirar la toalla...estaba como perdido, no entendía nada... Traje la primera bolsa que vi...Yo agarro -tenía al nene a upa que me lloraba- voy para mi pieza, le tiro la bolsa, me dice: "ándate para afuera" y no vi más nada...Me llamaba a cada rato para decirme que ya estaba bien...y me dice: -Me podés tirar después lo que hay en la bolsa por favor?.**

Inquirido para que manifieste qué pensó o si le preguntó algo a Y. sobre lo que estaba pasando, respondió que la joven le dijo: "**Largué un coágulo porque me sentía mal, descompuesta, podés después tirar la bolsa?** A mí me repugnaba escuchar ya esa palabra...Así es como agarro la bolsa, sé que estaba cerrada, no me acuerdo cómo...estaba al costado de mi cama y la llevo para abajo, al lavadero donde ponemos las bolsas de la basura, y la dejo ahí...".

Y prosiguió señalando: "**Mientras tanto el nene estaba conmigo**. Dejo la bolsa apoyada en el lavadero. No parecía pesado, lo levantaba normal...Así como lo apoyé, subí a la casa, para arriba. Habrá pasado un rato y llega mi mamá, ya era de noche. Nosotros fuimos a las tres, cuatro de la tarde y mi mamá llegó después que cerró el negocio a las ocho más o menos. No me metí en la

pieza de nuevo. Me quedé ordenando y ayudando a mi mamá. Y. para esto me decía que ya se sentía bien”.

Luego añade: “Llega mi mamá sola. Me dice si quería comer algo, si hacía unas pizzas porque casi todos los días iban mis amigos a comer. Me preguntó por Y. , le dije que no iba a comer, que estaba descompuesta. En un momento mi mamá abre la puerta y la ve a Y. poniéndose el jean y que tenía sangre en las piernas, y le pregunta a Y. qué había hecho y Y. le dice que había largado un coágulo de sangre. Mi mamá le dice que no podía estar así. Mi mamá manejó y la llevamos hasta el Hospital San Martín. Y. caminaba despacio pero subió al auto. Íbamos con el nene. Mi mamá preguntaba que le había pasado, los médicos de guardia requerían a los padres de Y. . Mi mamá los va a buscar, pasa por mi casa para ver si había llegado mi papá de trabajar, (mi papá no sabía nada). Se ponen a hablar con la mamá de Y. , y se quedan hablando entre ellos. Cuando la mamá de Y. entra a la guardia, yo me fui. El nene para esto lo habían dejado en la casa de ella, con los tíos, mi mamá lo llevó. Después voy a mi casa, estaba tranquilo. Manteneme al tanto si Y. está bien le dije a mi mamá. Vienen dos amigos a ver que le había pasado a Y. porque cuando mi mamá va a buscar a los padres a la casa de ella, ellos (sus amigos) se enteran de que algo les había pasado. Mis viejos estaban en el hospital, yo le dije a mis amigos que estaba todo bien”. Aclaró que los amigos suyos que estaban ahí eran JUAN MANUEL COLARES y NICOLÁS MARTÍNEZ.

“Ahí me acordé de que Y. me había pedido que sacara la bolsa, que Y. me lo había pedido antes... Agarré esa bolsa, salgo con la bolsa...”

Acerca del conocimiento que tenía del contenido de la bolsa, respondió el imputado: “No sé ni quiero saber qué tiene, porque vi una toalla tirada llena de sangre y me dijo que largo un coágulo, así que ni quiero saber...”.

En relación al estado de su dormitorio, manifestó que a la madrugada, cuando se acostó, no vio nada que le llamara la atención en él, sólo sintió que el colchón estaba como húmedo, pero *normal*, porque estaba la luz apagada. Y al es otro día cuando se da cuenta de que el colchón había marcado la sábana...

pero, a pesar de estos datos, afirmó el imputado que no relacionó esas “marcas” ni con la toalla con sangre, ni con Y. manchada.

Consultado sobre si averiguó, preguntó o se enteró qué le había pasado a Y. , dijo el acusado: “*Mi mamá se quedó a la noche en el hospital con los padres de ella. Mis padres no me querían contar nada: “tuvo una pérdida”, dijeron... Yo no conté, nada de lo de la bolsa...*”.

Retomando su relato, señaló: “*Yo la bolsa la iba a tirar en el tacho de basura, y hablando con los chicos “**me tiraron la idea**” de enterrarla... eso fue a las doce y media una de la noche, cuando volvimos del hospital. Se me ocurrió enterrarla...Era un bulto pequeño...Estaba con los chicos, con mis amigos y se nos ocurrió. Yo les decía...no sé, no quiero saber ni qué hay y les pregunté si me acompañaban a tirarlo...Lo único que yo había visto era una toalla con sangre y dijo que se le había caído o un coágulo. La toalla dicen que estaba adentro de la bolsa. **En ningún momento abrí la bolsa para ver que había pero sabía que había un coágulo...** Apenas moví la tierra y la enterré...Días después, por la policía, me enteré de lo que habían encontrado...”.*

Sobre otros aspectos, añadió: “*La fui a ver a Y. al hospital, no pregunté qué le había pasado. No me comentó nada... Me entero dos o tres días después. Mis padres tampoco me dijeron nada, los padres de Y. tampoco, me dijeron gracias por haberla llevado al hospital...*”. “*Yo a Y. la veía seguido, todos los días porque habitualmente iba a visitar a mi nene...*”.

Preguntado por las Partes, dijo: “*El embarazo de T. fue hermoso. Nació de siete meses y estábamos todo el tiempo en el hospital...Nos daba miedo en el primer embarazo comentarle el embarazo a nuestros padres y cuando se enteraron no hubo ningún problema. Primero se enteraron los padres de ella y después los míos. Mi padrastro Bernardo Ianotta primero me dijo que era un boludo...pero después estaba todo bien...*”.

Luego agregó: “*En el segundo embarazo, yo me enteré de que estaba Y. embarazada después, con el tiempo, no me enteré al mes como con T. , yo me enteré a los tres meses, creo... En el parto de T. yo me desmayé antes de que nazca y me sacaron*”.

Repreguntado sobre aspectos ya relatados dijo: *“La bolsa que le alcancé a Y. no era transparente. No me acuerdo si estaba cerrada, pero no vio lo que tenía adentro. Estaba al lado de mi cama, delante de la mesita de luz, entre la cama y la mesita de luz. **Supongo que las cosas en la bolsa las puso Y. porque estábamos en mi casa yo, ella y el nene...**”*.

Añadió, a preguntas, que es creyente, que cree en el Gauchito Gil que usa medallitas y que le había regalado a Y. una medallita de protección del Gauchito Gil, es una medalla común que tenía una cosita del Gauchito Gil, para algún aniversario, después del nacimiento de T. : *“Se la regalé cuando me entero de que estaba embarazada por segunda vez (a los tres o cuatro meses de embarazo) una medalla que yo usaba, de protección”*.

Acerca del sitio adonde llevó la bolsa, expresó DE LA CANAL: *“Llevé la bolsa a un descampado cruzando mi casa, en calle 7, entre 610 y 613, y exhibidas que le fueron las fotografías obrantes en la Carpeta Pericial (fs. 45) reconoció el descampado al que hace referencia en su declaración, diciendo: “Sí... está cruzando la calle...Ahí corrí un poco de tierra con la palita y puse la bolsa...”*.

Cuando se intentó exhibir las fotografías de fs. 46, el imputado irrumpió en llanto señalando: *“No quiero mirar esas fotos”*.

Acto seguido, a pedido de la Fiscalía se le exhibieron las placas fotográficas de su casa (fs. 50), las que reconoció. También las de su cama, afirmando una vez más que cuando llega a la noche no veían las marcas que se observan en la fotos (fs. 51). Y lo propio ocurrió en cuanto a las fotografías de los pares de zapatillas (fs. 52), respecto de las cuales expresó que suelen estar, mezcladas, en un botinero en mesa de luz, ya que comparte zapatillas con sus hermanos. Y en cuanto a la sindicada como evidencia “4” (fs. 52), manifiesta que esas zapatillas -viejas- *siempre estuvieron tiradas en la pieza, las habré usado una vez para trabajar y no las usé más*, y que las de fs. 57 (evidencia “9”) son las zapatillas que uso normalmente. Identificó asimismo la tijera (fs. 7) como de su casa, y la bermuda (evidencia “8”) aunque dijo que no la tenía puesta ese día.

Añadió, a otras preguntas que cuando Y. iba a su casa tenía acceso a los muebles y a las habitaciones de su casa, sobre todo si estaban solos. *“Los cajones de mi pieza los revisaba todos. Lo de la pieza de mi papá y de mis hermanos jamás. Tenía acceso a cajones de cocina, placard, comedor. Mi cuarto es un quilombo, hay de todo... Yo veo la toalla con sangre en el suelo y me voy...”*.

Pedida que le fue aclaración por el Tribunal en el sentido de si cambió algo en su vida, o con Y. como para no saber de cuantos meses estaba embarazada Y. en esta ocasión, o como para no hacer alguna relación relativa al embarazo con la aparición del coágulo, teniendo en cuenta, que, según sus propios dichos, durante la gestación de T. fue un padre presente y preocupado, respondió DE LA CANAL: *“Fue una sorpresa más pero lo iba a aceptar...No estaba tan encima porque no estaba tan en pareja...Ella tenía más miedo que la primera vez, de contarlo. Estaba ‘cagadísima’ porque tan chica iba a tener dos hijos. Yo también miedo porque me ‘cagaran a pedos’ como la primera vez. Tan chicos con dos hijos.... Pero yo quería ser padre de nuevo”*.

A otras aclaraciones que se le pidieron acerca de la bolsa, manifestó: *“Era chico no sabía qué hacer me daba miedo hasta de dejarlo en el tacho de basura...que se entere alguien, la policía, se me ocurrió ir a enterrarlo”*.

Requerido que le fue al acusado estime el peso del contenido de la bolsa, incluso teniendo en cuenta que en el negocio de su madre despacha mercadería al peso, dijo DE LA CANAL: *“Eso pesaría medio kilo, con lo que había adentro...”*.

Preguntado por la Fiscalía acerca de por qué tenía miedo, teniendo en cuenta que ya sabía -según le dijo Y. a su madre, que había despedido un coágulo- cuando lleva la bolsa al descampado con un coágulo, según sus propios dichos, el acusado atinó a señalar: *“Lo quería sacar de mi casa, por mis viejos, porque me parecía raro”*. Acerca del pozo donde colocó la “bolsa”, manifestó: *“No era profundo, corrí la tierra así nomás, puse la bolsa y le tiré tierra encima. Use una palita para correr la tierra. La cubrí tirando tierra arriba...Así como la apoyé quedó, le tiré tierra así nomás y ahí quedó. Era la una de la mañana y estaba oscuro, era un descampado. Tapé la bolsa con tierra”*.

Agregó que fue la policía la que le dijo que Y. supuestamente había practicado un aborto, y que quedaba detenido por ser la pareja de ella.

A otras aclaraciones que se le solicitaron, variando la versión dada, manifestó el acusado que: *“Se enteró del coágulo cuando en la pieza se lo dice Y. a su mamá...Que la primera vez que entra a la pieza, vio una toalla con sangre (luego del primer grito); oye otro grito, va nuevamente, la toalla seguía ahí y Y. le pide una bolsa, **no obstante lo cual siguió pensando que era una descompostura de estómago**, o -agrega- **algún tema de mujer**”.*

A otra pregunta respondió: *“Yo me enteré después que Y. había tomado una pastilla para abortar... eso me lo entero con el tiempo, estando en el penal. No me acuerdo quién me lo contó...”*.

Al comenzar la Segunda Jornada de Debate el procesado nuevamente hizo uso del derecho a prestar declaración. En esta ocasión manifestó: *“Después de que sucede todo esto, cuando salgo de estar preso hablo con Y. , discutiendo entre los dos, para que me confiese algo y me hace referencia en un mensaje de texto que yo lo bloqueé, es un mensaje que me manda Y. a mí. Me lo mandó al tiempo de que yo salgo de estar preso...”*. Esto sería -según refirió- a aproximadamente dos años después del hecho.

Contextualizó el mensaje expresando que le fue enviado por Y. en el marco de una discusión en la que él le preguntaba-recriminaba por qué había hecho lo que hizo, por qué nunca se hizo cargo de las cosas que hizo, por qué yo había pagado por algo que no hice. Y ella, en ese “SMS” le habría respondido que ella tomó las pastillas porque yo era un pibe que andaba de joda con mujeres y que ella no iba a cargar con dos pibes si yo andaba de joda. Aclaró en ese momento, que él guardó el mensaje para que nunca se borre, y para usarlo en caso de llegar a una instancia como ésta.

Y. le dijo: *-Dejá de hablar del pasado, querés que te confiese por qué me tomé las pastillas?*

A pedido de la defensa en el sentido de que el imputado lea el texto del mensaje, se lo autorizó por el Tribunal, sin perjuicio de hacer notar la imposibilidad de constatar su verosimilitud, toda vez que ofrecido en aquel

mismo momento, la pertinente pericia resultaría imposible de realizar, máxime aún, teniendo en cuenta la posibilidad de haberla ofrecido en tiempo oportuno. Con dicha aclaración, el imputado procedió a leer el contenido del supuesto mensaje de texto, expresando: *“Estás hablando del pasado, nene, querés que te digas por qué me puse las pastillas esas, querés?: Porque me cagabas, nene y no iba a estar con dos bebés sola mientras vos la pasabas bien, a mí me costaba nene, y vos cogiéndote por ahí a esas putas, saliendo, viviendo de joda...”*, Agregó luego de la lectura que dicho mensaje había sido enviado el 19 de Junio de 2014, a las 23:14 horas.

Luego, se preguntó al acusado por parte de la Fiscalía, si cuando fue a llevar la bolsa al baldío o momentos antes recibió algún mensaje de Y. , respondió el imputado que no recordaba.

Por fin, adujo: *“Estuve pagando un año por algo que yo no hice, el mensaje era importante para mí pero el lunes no traje el celular, ya en la comisaría me decían que no lo podía traer, no me acordé de comentarlo...Tengo un hijo hermoso que me gustaría estar todos los días con él, acompañarlo a la escuela y a la cancha... yo no sería capaz de dar muerte a un chico, yo quería al bebe como al otro nene que tenía”*.

Por fin, aclaró espontáneamente que el día que pasó todo esto, no tenía puesto unas bermudas, sino un jean largo que el nene le vomitó.

Y bien. Una vez más, en la última jornada de *Juicio*, GERMÁN ANDRÉS DE LA CANAL pasó a su nuevo pedido frente al estrado, con la finalidad de ampliar su declaración.

En esta ocasión optó por leer manifestaciones de su autoría que trajo manuscritas.

Así, manifestó: *“**Yo sé muy bien que en mi casa no fue el aborto** yo no niego que enterré algo, pero jamás supe que había un bebé...niego terminantemente que adentro de esa bolsa haya un bebé Y. para eso a mí me odiaba y Juan también me odiaba. Quién me asegura a mí que más tarde me hayan sacado la bolsa y hayan puesto el bebé? ...A mí me quisieron meter preso y así lo están logrando. ¿Por qué Y. no declara? ¿Por qué Celeste no me quiere?*

¿Por qué Juan mintió también?: Porque odia a mi familia y a mí. Me quiero pegar un tiro...Yo me quiero pegar un tiro! Hasta el día de hoy no puedo creer que haya enterrado a mi hija...Yo celebro la vida, no soy una mala persona, yo sufrí mucho por esto, mi familia sufrió mucho por esto yo soy inocente. Todos dicen que había una bolsa azul en mi casa, y no había una bolsa azul en mi casa, yo sé muy bien que la abuela de Celeste trabaja en un sanatorio y sé muy bien y tengo entendido que Y. ha hecho abortos antes de estar conmigo. Yo soy inocente, yo no hice nada...Yo cómo voy a matar un bebé si tengo un hijo hermoso, no voy a querer criar otro? A mí no me quiere la familia de ella, no me quiere nadie”.

Inquirido por su defensor, el prevenido dijo: *“La bolsa era liviana, parecía que eran sábanas, no pesaba tres kilos, era una bolsa normal. Sabían todo de mí, que soy devoto del Gauchito Gil, cuadro, y para mí no pesaba eso, no pesaba tres kilos...”.*

A preguntas de la Sra. Agente Fiscal, respondió el imputado: *“Y. me odiaba, porque me encontró y me vio con otra chica, estaba con otra mujer, la China y ella me vio. En la actualidad no estoy con esa chica ni tampoco con Y. . Sólo tengo relación por mi nene nomás. Después de que salió de la internación yo la fui a visitar porque es la madre de mi hijo. Para mí fue que porque yo la cagaba ella tomó la decisión del aborto...”.*

Las manifestaciones que el procesado produjo en el Juicio se contradicen, en aspectos esenciales, con las expresiones formuladas por el mismo durante la I.P.P.; esto es, la primera vez que prestara declaración (fs. 180/188, agregadas al Debate por su lectura).

En dicha oportunidad, DE LA CANAL dijo que una vez que llegaron a su casa con Y. y T. , su novia le manifestó que le dolía mucho la panza... *“Que seguía con los dolores hasta que me confiesa que había comprado unas pastillas abortivas, y que las había tomado en su casa, antes de ir para mi casa, que yo le dije por qué lo había hecho, y Y. me dijo que estaba preocupada, que tenía miedo, que por todas esas cosas lo había hecho”:* Que...en el transcurso de la tarde Y. continuó con dolores, que gritaba que le dolía y me echa al comedor,

me decía que me quede con el nene cuidándolo. Que para esto yo agarro al nene, a la mamadera, y me lo llevo para el negocio de mi mamá; dejo al nene, y vuelvo corriendo a mi casa. Cuando llego a mi casa sigo insistiendo para entrar al cuarto y Y. no me dejaba entrar, que para esto serían las seis y media, siete de la tarde...que yo me quedo en el comedor y escucho un ruido fuerte, como un grito de dolor, como que le había salido algo, que le pregunté qué le pasaba, si estaba bien y me dijo “no, esperá, yo te digo y entrás”, que yo entro a la habitación, que habían pasado unos diez o quince minutos, y cuando entro me dice: “ya está, ya largué todo”, que Y. me dice -no tenés una bolsa o algo? Y yo le dije que no, que si hay debe haber bolsas tiradas por acá, que yo agarré una bolsa que estaba adentro del ropero de mi cuarto, que esa bolsa tenía ropa, que saqué la ropa y Y. me dice: -poné todo adentro de la bolsa; que Y. se destapó y fue cuando veo que había una toalla que me dijo, en las toallas están mis medias manchadas con sangre y había un coágulo o algo así, que eso me lo dijo Y. . Yo puse todo adentro de la bolsa, que en ningún momento miré yo, porque a mí la sangre me da impresión, que puse todo lo que había dentro de la bolsa, la cerré la bolsa y la puse adentro de una bolsa de manija negra, la apoyé en el suelo a la bolsa y la iba a levantar a Y. para que ella se sentara, en ese momento fue que le agarra...una hemorragia...justo en ese momento llega mi mamá y Y. no quería que entre...habrán pasado unos veinticinco minutos entra (la madre del acusado) a la pieza con el nene a upa, y la ve a Y. que estaba toda manchada de sangre, que Y. se estaba poniendo un short mío y arriba un vaquero que es el que mi mamá ve todo manchado de sangre, que ahí Y. le confiesa a mi mamá lo que había hecho y mi mamá preocupada por cómo estaba ella le dijo vamos al hospital ya porque te puede agarrar una hemorragia fuerte y te podés morir” ... “Que entonces sale mi mamá con T. , Y. atrás y yo les digo que me esperen abajo que ya bajaba, agarro la bolsa, bajo a la parte de debajo de la casa y dejo la bolsa en la parte de abajo de la casa, nos subimos al auto y nos vamos al hospital, que en el hospital le hicieron a Y. un raspado, que me quedé un rato en el hospital con mis padres, los de ella , que eran más o menos doce y media, una de la mañana, mi mamá me lleva a mi casa, me deja en mi

casa, que para ese entonces a Y. le habían hecho un raspado...que en ese momento Y. me manda un mensaje del celular de ella diciéndome que tire lo que había en la bolsa porque iba a largar olor a podrido, que en ese entonces vienen dos amigos míos y yo les digo que me acompañen que iba a tirar algo, pero en ningún momento me fijé qué había en la bolsa...fui adentro, a la parte de la casa de abajo, agarré la bolsa y les dije acompañenme que tengo que tirar esto...que fuimos caminando hacia el campo, y en vez de tirarlo hice el pozo, hice un pozo y lo enterré. Que tapo el pozo y volvemos a mi casa, que cuando llegamos a mi casa los chicos se van y yo me acuesto a dormir. Que al otro día yo voy a visitar a Y. y me dijo que no quería hablar más del tema y ahí terminó”.

Asimismo, en aquella ocasión señaló, a preguntas y en lo que interesa destacar: “Que sabía...estaba embarazada de tres o cuatro meses”, que estuve con T. desde las dos...hasta las seis de la tarde, que jugaba con él en el comedor. Preguntado sobre si se escuchaban los gritos de Y. responde que sí, que ella gritaba que le dolía la panza, que los gritos eran para afuera y otros eran como que se aguantaba algo...**Preguntado sobre por qué lo llevó a T. al negocio, responde que Y. no quería que T. esté ahí y quería que me lo lleve...** Preguntado sobre qué amigos estaban en el negocio cuando llevó a T. , responde que estaban Ramón Valenzuela, Héctor Villanueva, Nicolás Martínez, Juan Manuel Colares y mi hermano Federico Ianotta, que no había nadie más. **Que yo tardé diez minutos en dejar a T. en el negocio y volver a la casa**, que cuando llego Y. seguía gritando y yo estaba en el comedor llorando nervioso, que yo sabía que le estaba haciendo efecto las pastillas, más ella como gritaba...Y. me dijo que la medicación era Misoprostol , que eso se lo dio Y. a la enfermera en el hospital...”, “ **Que cuando Y. se destapa veo una toalla de River que era mía...cuando Y. se destapa la toalla estaba en el medio, Y. estaba con las piernas abiertas y estaba desnuda, que puede ver que la panza estaba como más chatita, que cuando veo la toalla estaba toda envuelta, como cuando uno agarra ropa y la envuelve**, que la toalla estaba manchada con sangre que había largado ella ahí... **Preguntado qué pensó cuando Y. le pasó el toallón envuelto, responde que era la ropa manchada de sangre, que también pude ver un**

coágulo de sangre grandote, que estaba entre las piernas, la vagina y una toalla, que yo vi como una pelota de sangre. Que cuando me pide una bolsa para guardar todo eso yo saco del ropero una bolsa...y meto todo adentro de la bolsa, el toallón envuelto y el coágulo grandote, que ese coágulo era gelatinoso y pesaría más o menos medio kilo y del tamaño de unos 15 centímetros de diámetro. Que agarré todo junto, el coágulo, el toallón y lo metí en la bolsa, que Y. me abría la bolsa mientras yo ponía todo eso adentro...”. “...Que después que Y. salió del hospital me dijo que ella no sabía que estaba de tantos meses y que la perdone por el momento que le había hecho pasar...Preguntado qué se enteró respecto del hallazgo, responde que me comentaron que había envuelto un bebé y que el bebé era grande, que el lugar donde apareció es el mismo lugar donde yo lo llevé...”.

Como puede advertirse, el acusado -en las declaraciones prestadas en la Audiencia de Vista de Causa, desplegó una tesis estratégica consistente (considerando sus ejes principales) en que no supo que su pareja había hecho un aborto en su propia: casa, habitación y cama. Que tan sólo colaboró a pedido de la joven que se había instalado en su pieza y cama, alcanzándole una toalla y alguna otra ayuda menor, hasta que le fue pedido una bolsa de nylon, en la que aquella habría colocado un “coágulo”, que en un momento dado de sus alocuciones estimó en más o menos trescientos a quinientos gramos (teniendo en cuenta la ‘práctica’ que le confiere despachar verdura y otros productos en la verdulería-forrajería de su madre). Que luego a esa bolsa con “el coágulo”, la fue a enterrar junto a tres de sus amigos más allegados, a un terreno distante unos cien metros de su casa; sitio en el cavó un pozo, donde colocó dicha bolsa y su contenido, la que cubrió con la misma tierra removida.

En síntesis. Durante todo el lapso previo a la internación, entando con su pareja en su propia casa (casi siete horas) desconoció ‘lo que Y. pudo haber hecho en su pieza’; él en todo momento tuvo a su hijo de once meses en brazos, ello así, desde que llegaron a primeras horas de la tarde (13:30 a 14:00 hs., aproximadamente) hasta que -pasadas las 20:00 hs.- con su madre, la llevaron a internar al Hospital San Martín; y se enteró de un “aborto” en el citado

nosocomio. Niega *lato sensu* que el “aborto” se haya realizado en su casa, aludiendo a un posible aborto previo, y luego la evacuación de un coágulo en su casa por parte de su pareja...entre otros aspectos sobre los que volveré oportunamente.

Todo, sin perjuicio de sus dichos de la IPP, los que como dije, resultan opuestos y contradictorios en tramos a los vertidos en el *Juicio*, y en aspectos determinados, mucho más próximos a la tesis de autoría culpable de DE LA CANAL, que aquí sostengo.

He formulado esta muy prieta síntesis, a fin de cotejar dichas “ideas fuerza”, o aspectos estratégicos de su defensa material, a fin de confrontarlas con la prueba reunida en autos, a la luz -claro está- de sostener una tesis opuesta que se esboza en la descripción que de la materialidad acreditada, he dado cuenta al iniciar el Capítulo anterior.

Tengo -por tanto- absoluta y plena convicción de la co-autoría del acusado en el homicidio de su propia hija recién nacida, materializado en forma conjunta -y de consuno- con su pareja, madre de la criatura.

Huelga expresar que la mentada *tesis opuesta* a la versión del acusado que sostengo, descripta *ab initio* de la Cuestión anterior, encuentra amplio respaldo en las probanzas analizadas a lo largo de la referida Cuestión antecedente, ocasión en la que se enunció, transcribió y destacó la evidencia que la sustenta; la cual ahora, sólo se precisará en lo pertinente, e inherente al tema que aquí puntualmente nos ocupa, sin perjuicio de tener en cuenta que -en su gran mayoría- la prueba cumple el doble rol acreditante de los tópicos propios de ambas Cuestiones, lo cual así se ha mantenido, a fin de no descontextualizar la prueba en el tramo acreditante de que se trate, a los fines de una mejor comprensión, y con el ánimo de un mejor desarrollo de la misma.

Líneas abajo, consignaré los aspectos salientes de la evidencia de referencia, sin perjuicio -insisto- de la pertinente remisión a lo *ut supra* señalado, tratado y analizado.

Del contexto todo de lo emergente de estos obrados surge claro que, el acusado y su pareja -por entonces menor de edad- ocultaron el embarazo de ésta

última, por razones más o menos valederas desde una perspectiva objetiva, que tal vez sólo ellos puedan haber considerado disvaliosas desde sus respectivos puntos de vista, situación propia de la pareja, relaciones inter familiares, y tal vez -principalmente- por la falta de madurez, propia de la etapa de la vida (adolescencia) que les tocó en suerte transitar en esta coyuntura.

Queda claro también que los jóvenes, no supieron, no quisieron o no pudieron encontrar respaldo en los mayores que los rodeaban, principalmente sus padres, insólitamente ‘ajenos’ al estado de cosas pre anterior al hecho que ahora lamentablemente nos ocupa, toda vez que todos -en el *Juicio*- dijeron desconocer el estado de embarazo de la pareja menor de edad del acusado. Llama singularmente la atención este ‘desconocimiento’ por parte de personas tan próximas como resultan ser los progenitores de ambos, de un embarazo absolutamente “a término”, gestado a lo largo de nueve meses, en una joven que año y meses atrás había mostrado igual estado de situación, con el embarazo y luego nacimiento del hijo de ambos, T. , de tan sólo once meses de edad al momento de los hechos *sub lite*, preexistente a la infortunada niña víctima de autos.

Es evidente que en un momento dado, ambos, deciden deshacerse de la criatura en gestación. Tengo para mí que el impulso mayor pudo provenir de la joven; tal vez por las desavenencias de la pareja, ante presuntas infidelidades del acusado...por lo que sea, en cualquier caso, con el consentimiento expreso del imputado DE LA CANAL, convencido en mayor o menor medida, pero luego totalmente decidido, dado que -a estar con lo acreditado en autos- cumplió un rol paralelo, concomitante y coadyuvante en el homicidio de la criatura recién nacida y/o expulsada en la etapa de culminación de su gestación intra-uterina, en lo que los Peritos médicos han dictaminado -y se han expedido- de manera asertiva y contundente, considerándolo como “*embarazo a término*” (ver en tal sentido Pericias *ut supra citadas*, y *Documental Fotográfica* que la respalda).

Es también evidente, que el día elegido lo fue el viernes 24 de Septiembre del 2010, en cuyas primeras horas de la tarde, el acusado se dirigió hasta la casa de su pareja, para con ella y el hijo de ambos T. (de once meses de edad),

dirigirse a su casa de la calle 7 n° 3829 de esta ciudad, que al momento estaba sola, sin otras personas, donde luego de instalarse en la parte superior de la vivienda, toman la decisión de llevar a cabo el hecho que ahora nos ocupa. Para ello, es harto evidente que debieron “desprenderse” de T. que a los fines de materializar el hecho, significaba un singular y muy importante obstáculo. De ahí que en un momento dado (entre las 16:30 y 17 hs., según versiones), el propio acusado, lleva al bebé al negocio de la madre (distante una cuadra aproximadamente) donde lo deja, y vuelve de inmediato a su casa en cuya propia habitación y en su cama, estaba su pareja materializando los primeros pasos de la expulsión de la criatura.

Destaco dos aspectos fundamentales.

El primero, que la joven había tomado (o se había colocado) las pastillas de oxaprost, (nombre de la droga) que se utiliza para abortos, tanto por boca como colocado en el fondo del saco vaginal, lo cual surge de la Historia Clínica que tuviera a la vista el Perito Médico Dr. COSTI, quien en la *Audiencia* (ver *ut supra*) explicó que dicho medicamento viene en una sola presentación, que es: “**Diclofenac-Misoprostol**”, antiinflamatorio por un lado, y la otra droga es la que hace el efecto de estímulo a las contracciones del parto.

El segundo, que la pareja de jóvenes, habían estado mirando por internet, páginas que dan cuenta de “*como se hace un aborto*”, informándose (de la peor manera, y arriesgando -también- la vida de la propia madre) a fin de concretar el objetivo previsto.

Sólo Dios y los jóvenes integrantes de la pareja sabrán cómo materializaron la expulsión de la criatura, pero lo real y evidente es que lo hicieron. Cortaron el cordón umbilical al parecer con una pequeña tijera, en la que al periciarla, se hallaron restos de sangre, y lo ataron con un cordón de una zapatilla del acusado de color negro. Es evidente que han extraído restos placentarios, de manera insuficiente, toda vez que una vez internada la joven, en el Hospital San Martín, hubieron de practicarle urgente “*raspado*” a fin de detener la creciente y mortal infección que ya la afectaba.

Llama la atención que la niña-víctima haya sido 'aseada' (ver dichos *ut supra* pericias y dichos en el *Juicio* de los Dres. COSTI y ALSINA). Muy extraño, pero lo cierto es que no estaba impregnada del característico estado de los bebés al nacer, es decir, los tres componentes: sangre de la madre, líquido meconial, o sea, líquido amniótico y el unto sebáceo, que es una como una grasa que recubre al recién nacido. Ergo. Uno o ambos integrantes de la pareja lo hicieron, tal vez con el toallón en que finalmente se la envolvió, o algún otro elemento luego descartado...

Pero he aquí que se impone ahora considerar un aspecto harto fundamental, debidamente acreditado: **la niña nació con vida y se la enterró para matarla** -valga la redundancia y /o reiteración- **con vida**.

Sin perjuicio de la expresa mención que sobre este tópico consignaré líneas abajo, me remito la amplitud probatoria del extremo emergente de todo lo consignado *ut supra* en el tratamiento de la Cuestión anterior.

Huelga expresar que el referido, se constituye en un fundamental hito fáctico-cronológico para -a todo evento- el cambio de una decisión tomada...

Bien pudo ocurrir que por instinto materno y paterno, tal vez, o por alguna otra razón piadosa-humanitaria, ambos jóvenes -en atención a tan significativa circunstancia- podían haber tomado la decisión de desistir del prístino objetivo macabro...

Pero he aquí que lamentablemente no ocurrió.

A la niña **viva** y 'limpia', envuelta en un toallón, se la colocó en una **bolsa de nylon**, la que una vez cerrada (aunque no lo sea herméticamente, como de hecho ocurrió) dado las características del material, impide el normal pasaje de aire (oxígeno) llevando indefectiblemente a la muerte, a todo ser vivo colocado en esas condiciones, y *a fortiori* tratándose de un indefenso por naturaleza, recién nacido.

Y, como si esto no fuera harto seguro para terminar con la vida de la criatura, horas después en las que la criatura milagrosamente había sobre vivido, se la introdujo en pozo cavado con suficiente profundidad para ocultar la totalidad de la bolsa y su contenido, colocándole a su vez, la tierra removida

encima del mismo. Esta última circunstancias, produjo el ingreso en cavidad pulmonar de la niña-víctima de tierra, precisamente en *los alveolos pulmonares*, y conforme lo afirmaron en la *Audiencia* los ya mencionados Peritos Médicos COSTI y ALSINA, para que la tierra esté en la vía aérea, la persona tiene que estar inmersa o sepultada con vida, porque la única manera de entrada al pulmón es aspirarla tierra. Sin perjuicio de la pertinente remisión a lo consignado al respecto en el Capítulo anterior, hago saber que volveré en detalle líneas abajo.

Hubo -como fácilmente puede advertirse- una clara, deliberada y determinante decisión para quitarle la vida a la criatura, en la que participó co-autoralmente el acusado de autos.

Lo expuesto, sin perjuicio de que acerca del alcance o grado de su participación co-autoral, me expediré calificando el *factum* considerando particulares circunstancias propias de la situación del acusado, explayándome sobre el particular en ocasión de abordar la Cuestión Primera de la Sentencia propiamente dicha.

Paso de seguido a consignar la evidencia que acredita las formulaciones antecedentes, con transcripción parcial de las partes pertinentes. Por tanto, con lo que de aquí en más se consigne, y además el detallado tratamiento hecho en la Cuestión anterior -a lo que una vez más me remito por razones de mayor brevedad- *mutatis mutandi*, integraré lo expuesto.

En el llenado del cometido previsto, trataré -en lo posible- de mantener la cronología de los acontecimientos.

El propio imputado expresa que con Y. y T. , llega a su casa, no habiendo nadie en la misma. Dijo DE LA CANAL: “*Yo ese día (por el viernes 24 de Septiembre de 2010) voy a buscarla a ella y al nene. Ella vive cerca de mi casa, fui a verla, éramos pareja pero no convivíamos. Llegué, me senté estuvimos conversando normal, como todos los días*”. En otra parte de su alocución expresó: “*Mi mamá estaba en el negocio y mi papá estaba trabajando en San Vicente -es policía- y mis hermanos no estaban*”. En otra parte, volvió a referir al tópico diciendo: “*Supongo que las cosas en la bolsa las puso Y. **porque estábamos en mi casa yo, ella y el nene...***”.

Ahora bien. En su primera declaración, admitió el acusado haber llevado a su bebé T. al negocio de su mamá, cambiando luego la versión.

Recordemos: “*estuve con T. desde las dos...hasta las seis de la tarde, que jugaba con él en el comedor*”. **“Preguntado sobre por qué lo llevó a T. al negocio, responde que Y. no quería que T. esté ahí y quería que me lo lleve...Preguntado sobre qué amigos estaban en el negocio cuando llevó a T. , responde que estaban Ramón Valenzuela, Héctor Villanueva, Nicolás Martínez, Juan Manuel Colares y mi hermano Federico Ianotta, que no había nadie más. Que yo tardé diez minutos en dejar a T. en el negocio y volver a la casa...”**

Esta circunstancia de haber llevado a T. al negocio, admitida al principio - como señalé- fue negada en su declaración del *Juicio*. Considero verás la primera, y ello así, pues aún con independencia de sus dichos, sus amigos lo dijeron expresamente durante sus declaraciones en la *Audiencia de Vista de Causa*, a excepción de quien falleciera RAMÓN ÁNGEL VALENZUELA (no obstante sus dichos agregados al *Debate* por su lectura) y su hermano Federico Ianotta.

Sin perjuicio a la remisión de todo lo al respecto consignado en la Cuestión anterior, cito algunos pasajes sobre el punto.

Veamos.

HÉCTOR DAVID VALENZUELA (apodado “*El Cindy*”) quien en etapas anteriores utilizaba el apellido VILLANUEVA, **ratificó el testigo que mientras él estaba en la forrajería fue Germán a dejar a T. en el negocio**. En efecto, al serle leído -a requerimiento de la Fiscalía- el pasaje de fs. 82 que alude a la llegada de GERMÁN con su hijo T. , para dejarlo en el negocio de su madre, donde trabajaba el testigo, éste dijo: **“Que además, fue en el momento en que dejó a T. en la forrajería, que la mamá le dijo: ¿dónde vas...?; Y yo también le dije: ¿Dónde vas guacho...?. Que en ese momento la mamá dijo: “Así es papá cualquiera...”**. Expresó éste testigo con singular espontaneidad, que, a medida que se le leía, todo se le “había venido a la memoria”, reconociéndose en tales expresiones y agregando, -**“Sí! Sí!, lo dije** . Y agregó de inmediato: **“Le dije a Germán: -Che, paraaaá! Adónde vas...?!”**

Por su parte, **NICOLÁS CESAR MARTÍNEZ**, de igual modo ratificó sus primigenios dichos en el Audiencia, ocasión en la que dijo: “Que ese día fui a la forrajería de la mamá de Germán que fui tipo cinco ó seis de la tarde, que cuando llego estaba Maca con T. , Héctor Villanueva, Ramón Valenzuela y Juan Colares, estaban todos tomando mates. Cuando llegué me puse a tomar mates, que cuando le pregunté a Maca por el Chirola, o sea por **Germán**, ésta me dice que vino y le dejó al nene, le dijo cuidámelo y se fue. Que cuando estábamos en el negocio nos pusimos a organizar para hacer unas pizzas que nos había prometido Maca...”.

Del mismo modo que los anteriores, **JUAN MANUEL COLARES**, sobre el punto expresó cuando se le preguntó si el viernes, día del hecho, estuvo en la forrajería: “Sí, que ese día llegué del colegio y me fui directamente para la forrajería cuando bajé del micro, que eran las seis y media o siete de la tarde, que en la forrajería estaban Macarena, Nicolás, Ramón, el Cindy, Fede, Facundo y estaba T., el nene de Germán. Que nos pusimos a tomar mate, que yo pregunté qué hacía T. ahí, por qué no estaba con los padres, y Macarena me dijo que se lo dejó Germán y que le pidió que se lo cuide...”.

Por fin, **RAMÓN ÁNGEL VALENZUELA**, (cuya declaración prestada en la IPP, obrante a fs. 85/86 vta., fue incorporada al Juicio por su lectura a pedido del Ministerio Público Fiscal, atento la constatación fehaciente de su fallecimiento), también aludió sobre el tema aquí abordado, diciendo que aquel viernes: “...estábamos en el negocio (aludiendo a la forrajería de la madre del acusado), ahí Germán agarra y lo lleva a T. y me dice ‘tenémelo un cachito que ya vuelvo’ ...”.

No valoro los dichos de la madre del acusado MACARENA ARANZAZU COSTA sobre el punto en tratamiento, en atención a que la misma declaró bajo las prescripciones del art. 234 del CPP. Véase de cualquier manera *ut supra*.

Queda pues debidamente acreditado el extremo bajo análisis, sin duda de singular importancia contextual en el entramado que relaciona a DE LA CANAL co-autoralmente con el *factum sub lite*. Tal, que el acusado llevó al bebé de once meses, T. -hijo propio y de su pareja- al negocio de su madre, toda vez que con el

mismo despierto, habría resultado imposible llevar a cabo las maniobras abortivas, y posteriores, teniendo en cuenta la compleja situación que empezaba a presentar su pareja, en razón de que comenzaba a hacerle efecto la aludida droga por ella ingerida el *oxaprost*, “*Diclofenac-Misoprostol*” (ver *ut supra*) generando en la joven un complejo, doloroso y peligroso estado, incompatible a todas luces, con el auxilio del procesado con su hijo “a upa”, como de manera *cuasi infantil* dijo y reiteró hasta el cansancio, en su falaz relato del *Juicio*.

Vuelvo sobre los dichos de los referidos testigos, a fin de dar cuenta de otros tramos relevantes que acreditan la aludida participación del acusado en el *sub lite*.

En lo que ahora aquí interesa valoro los dicho de **HÉCTOR DAVID VALENZUELA** alias “*El Cindy*” (ex apellido VILLANUEVA) cuando en la *Audiencia* ratificó sus dichos originales al decir: “*Al otro día, cuando lo veo a Germán le dije que estaba re loco, que cómo van a hacer eso, que iba a ir preso si la pibita moría, que Germán le dijo que estaba arrepentido, que él lo hizo por ella porque tenía miedo de los padres, que si era por él lo tenía...*”.

Aclaró que la reacción: -*Che estas re loco!!* hacia Germán, lo fue a partir de la noticia que tuvo de lo ocurrido, por lo que le comentó su primo (el fallecido RAMÓN ÁNGEL VALENZUELA).

El citado **NICOLÁS CÉSAR MARTÍNEZ**, da cuenta en una porción de su relato del claro y preciso conocimiento poseído por el acusado, de lo ocurrido, atento su directa e indudable participación en los hechos. Dijo el testigo: “*Cuando volvimos a lo de Germán -porque, también había vuelto él del hospital- ahí nos enteramos que había abortado, que la habían llevado al hospital, y todo eso...* Aclaró que cuando Germán regresó del hospital fueron a la casa el dicente, y Juan (COLARES) para ver qué había pasado”. *Germán nos había comentado que tenía un atraso* y eso, pero no sabía que estaba embarazada. El comentario fue antes del aborto, unos días. *Germán comentó que Y. tenía un atraso y que estaba preocupado. Me lo habrá dicho una o dos semanas antes*”.

Vinculado con el traslado y enterrado de la criatura recién nacida, a expreso pedido del Ministerio Público Fiscal del *Juicio* que señaló omisiones, el testigo ratificó su declaración prestada durante la IPP (en lo puntual fs. 88 vta./ hasta el final), entre lo que se destaca que él fue quien le preguntó a Germán, cuando vio la bolsa, si eran las sábanas de la cama donde Y. había abortado y **Germán le dijo “ sí, son esas”**; que le preguntó qué son esas manchas, y Germán me dijo que era la sangre que había largado Y. y que **Germán dijo que estaba la placenta o algo así, pero nunca dijo que era un bebé...**, como así, que él fue quien encontró la cuchara de albañil con la que su amigo hizo el pozo, que se la dio a Germán, quien les pidió que “lo acompañaban a enterrar eso” y él le dijeron que sí, que Germán agarra la bolsa y van todos caminando hacia el descampado...que Germán empieza a cavar, hizo el pozo de unos cuarenta centímetros de ancho y unos treinta de profundidad, que ...Germán termina el pozo y pone la bolsa adentro, que Germán estaba normal, no dijo nada, tapo el pozo y se fueron todos para la puerta de la casa de él...Que mientras salieron del campo y después de haber enterrado la bolsa, le pasa Germán la cuchara, que el testigo agarró y dejó adentro de un canasto de basura en calle 7, entre 610 y 613.

Sobre el mismo aspecto (*lato sensu*) bajo tratamiento, el referido **JUAN MANUEL COLARES**, dijo -con el alcance de lo consignado *ut supra*- durante el *Juicio*: “*Lo acompañé después a Germán al lugar del hecho, al descampado. Fuimos yo, Germán, Nicolás Martínez y otro chico más, otro Nicolás...**fuimos a tirar algo, ese algo estaba en un cesto de basura, adentro de una bolsa de basura color negra** -lo agarra Germán- llevamos una pala...**dice Germán que tenía que ir a tirar algo, no dijo qué era...va y agarra la bolsa del cesto de basura que estaba afuera de la casa**, a unos veinte metros...**dijo tengo que tirar una cosa. Agarra la bolsa y nos fuimos...**La bolsa estaba cerrada; **se notaba que tenía algo**”. Requerido que le fue al testigo describa con sus manos el tamaño estimado del contenido de la bolsa, estableció un **tamaño aproximado de entre cuarenta a cincuenta centímetros.***

También COLARES ratificó que: “...*cuando llegó a la casa de GERMÁN, él lo llama aparte, lo hace entrar a la pieza, y vio a Y. acostada y tapada...que*

vio luego en el auto a Macarena, Germán, Y. y T. , que suponía que iban a llevar a su prima y a T. a su casa, más el dicente fue a buscar a Y. a su casa, enterándose por su otra prima que había estado toda la tarde con Germán; que se enteró vía mensaje de texto que Germán estaba en el hospital y ello coincide con que se fue a ver a los padres de Germán y se fueron con la mamá de Y. ; por lo que sospechó que algo pasaba y fueron sus primas Leonela y Milagros (hermanas de Y.) **quienes le dijeron, que Y. había abortado**; que se quedan en la puerta de su casa con Nicolás Carsolio y Nicolás Martínez para después ir a lo de Germán y acompañarlo -a su pedido- a enterrar la bolsa”.

En otra porción de su relato el testigo afirmó: “Yo pensé que fueron ellos dos, porque los dos habían estado en la casa. Cuando entré a la habitación Y. estaba en la cama y Germán estaba sentado al lado...Yo así como entré de la pieza salí; en la pieza vi a Y. recostada en la cama, se sentía mal, se le notaba. Se agarraba la panza, le pregunté si le dolía y me dijo que sí, Y. me pidió que me fuera porque no quería que haya nadie...**Pensé en ellos dos** (aludiendo a quienes realizaron el “aborto”) **porque eran los únicos que habían estado en la casa, pensé que habían sido ellos dos porque en ningún momento se mencionó otra persona**”.

Reitero que, preguntado por el señor defensor si el testigo cree que su cliente intervino en el aborto, COLARES **respondió que sí**. A lo que agregó a manera de ratificación y/o fundamentación: **“Y digo que sí, porque en mi cabeza tenía entendido, que sólo estaban ellos dos”**.

De manera integradora y/o complementaria vuelvo a consignar parciales dichos (agregados al *Debate* por su lectura) del fallecido **RAMÓN ÁNGEL VALENZUELA**, cuando comienza a describir lo por el testigo percibido luego de que la madre del acusado cerrara el negocio, y todos se dirigiera a la casa de GERMÁN a comer unas pizzas. Dice el testigo: “*Llega el gordo Bernardo, (por el padrastro del acusado) habíamos terminado de comer las pizzas, después de ahí vemos que baja Germán, Y. , T. y la mamá de Germán, se subieron al auto y se fueron y de ahí yo no supe más nada, me entero al otro día que la pibita Y. había quedado internada...***Preguntado sobre si sabía que Y. estaba en la casa,**

responde que sí, porque cuando me dejó a T. y se va para la casa de él (GERMÁN), viene el hermano de la casa dice que Y. estaba gritando corte que estaban teniendo relaciones, o sea el hermano dice: están re cogiendo y se mataba de risa, pero cuando fuimos a la casa no la veo, porque estaba él con el nene y nosotros creo, y ella, Y. , estaba en la pieza...Preguntado cómo se enteró de lo del bebé muerto responde que Germán le dijo que él había sido el que había enterrado al bebé...”

Desde otra óptica, el citado padrastro del acusado BERNARDO IANOTTA, en ocasión de su declaración prestada durante el Juicio, dijo a instancia de la Fiscalía que lo interrogó en el sentido de si se había trasladado hasta el sitio donde fue hallada la enterrada la víctima de autos: “Yo no fui al lugar. Sé que estuvo personal policial porque los vi...En el mismo momento vino la policía a mi casa, aunque yo estaba en el negocio...”; y de inmediato y de seguido agrego espontáneamente el testigo: “Ahí relacionamos que el cuadro no era un coágulo y que el aborto ya no era un aborto, y que ese bebé estuvo en mi casa. Ahí me fui a hacer la denuncia...”.

El carácter de pareja de la madre del acusado, no incluyó a éste testigo en lo reglado por el art. 234 del CPP. Por tanto, a requerimiento de la Fiscalía del Juicio, ante contradicciones constatadas con su declaración prestada al día siguiente del hallazgo del cuerpo sin vida de la beba recién nacida, y en sede de la Fiscalía, (fs. 50/53), previo reconocimiento de su firma, se procedió a dar lectura por Secretaría de un pasaje de la misma (fs. 52) que reza: “Preguntado sobre si alguien preguntó dónde había ocurrido el hecho de la expulsión a la que hacía mención Germán, me dijo que Y. había tomado unas pastillas, que las había tomado sola y que después vino a mi casa porque tenía dolores, que entonces yo le pregunté dónde las había conseguido y que Germán me dijo que él le había dado la plata para comprarlas, que yo ahí le pregunté si las compró ella y Germán me dice que se las había conseguido una amiga de Y. que se llama Celeste...”.

He aquí que mientras IANOTTA (de profesión funcionario policial) escuchaba la lectura de lo que antecede, comenzó a afirmar lo que oía, empero

cuando finalizó la lectura, dijo: *“En la fiscalía me marearon un poquito también...No me acuerdo haberlo dicho yo eso. No me suena para nada tema pastillas...Pero seguramente en ese momento lo he dicho...me hace duda un montón. No creo que el fiscal lo haya puesto porque se le ocurrió. Si lo firmé es porque lo leí...”*.

Relaciono lo que antecede con lo ocurrido en el ‘careo’ que peticionara el señor defensor del acusado, entre el recién citado IANOTTA y la madre de la joven pareja de DE LA CANAL, NORMA ELIZABETH RODRÍGUEZ, en razón de la manifestación que realizara ésta testigo acerca de que BERNARDO IANOTTA y la madre del imputado MACARENA ARANZU COSTA (a quien no se convocó a esta diligencia al amparo del art. 234, C.P.P.) le dijeron en el auto que Y. había realizado un “**aborto**”, siendo que los “padres” (padrastro y madre) de GERMÁN, durante sus respectivas declaraciones en la *Audiencia de Vista de Causa*, sólo aludieron a la pérdida-caída de un “**coágulo**” (concordante con la versión del imputado durante el *Juicio*). Si bien cada uno de los testigos se mantuvo en sus dichos, la testigo NORMA ELIZABETH RODRÍGUEZ en forma categórica y visiblemente molesta por la afirmación de IANOTTA, afirmó con énfasis: “**Yo no miento**”.

Atento la mención de la testigo RODRÍGUEZ, y en razón de haber prometido en el tratamiento de la Cuestión anterior volver sobre sus dichos, paso de seguido a consignar aspectos que objetivamente resultan ratificatorios de la tesis aquí sustentada respecto del procesado DE LA CANAL.

En un tramo de su declaración durante el *Juicio* dijo la testigo RODRÍGUEZ a preguntas de la Fiscalía en el sentido de recordar lo por ella hecho el viernes, día de los hechos de autos. Dijo al respecto: *“Ese día me levanté diez y media-once de la mañana, tomamos mate con Y. , y una y pico (por las 13 hs. y algunos minutos) me dice Y. que se iba con el nene a lo de Germán porque tenía que hacer un trámite, algo para la escuela”*.

Más adelante, requerida de cómo toma conocimiento de los hechos de autos, la testigo dijo: *“Yo me entero el viernes 24 de Septiembre, entre las diez y diez y media de la noche, me estaba preparando porque iba a salir, y me llama*

*por teléfono la mamá de Germán para decirme que me pasaban a buscar porque mi hija estaba muy grave en la maternidad. En eso llegan Macarena (COSTA: madre del acusado) con Bernardo (IANOTTA), me traen al nene, a T. , entonces de once meses, salgo a buscar a mi marido a un asado y vamos con ellos a la maternidad del policlínico...”. Y añade de seguido la testigo RODRÍGUEZ: “**Antes de que llegaran sabía, me dijo Macarena por teléfono que (Y.) estaba grave porque se había hecho un aborto.** Yo no sabía ni siquiera que estaba embarazada”.*

Luego, a otras preguntas de la Fiscalía en el sentido de si en el viaje hacia el Hospital, o ya en el nosocomio, se habló con los padres de GERMÁN acerca de dónde y cómo se efectuó ese aborto, a lo que la testigo respondió: “**No recuerdo en qué momento de esa noche, pero me dijeron ellos dos que había sido un aborto casero, hecho en la casa de él, de Germán, y que vieron por internet las páginas de cómo abortar, supuestamente lo vieron en la computadora . Que eso se lo dijo Bernardo y Macarena. Bernardo me dijo que miró la computadora de su casa y que habían visitado páginas de cómo hacer un aborto**”.

Aduno a lo precedente, los dichos de los Peritos médicos COSTI y ALSINA, vertidos según vimos *ut supra* (a lo que me remito *brevitatis causae*) en el *Juicio*; citando ahora la parte que aquí interesa destacar.

Precisamente, en el *Informe Preliminar de Autopsia* Peritos destacaron, como datos macroscópicos de interés, que: **se trata de un recién nacido de sexo femenino de término; la ausencia de signos de violencia y sin lesiones traumáticas de data reciente en la superficie corporal; Docimasia de Galeno positivas que concluyen categóricamente que el recién nacido de término ha respirado; sangre líquida, oscura y sin coágulos; presencia de secreción de aspecto sero-espumosa al corte del parénquima pulmonar, idéntica secreción en vía aérea superior, moderado contenido gástrico.**

En sus *Conclusiones*, los expertos afirman que: “**el recién nacido de término N.N. femenino presentó signos francos de haber respirado, habiendo sufrido un cuadro de insuficiencia cardio respiratoria aguda** quedando, dicha

apreciación preliminar *ad referendum* de *Pericias Complementarias* solicitadas (fs. 23/27 **Carpeta Pericial**).

En cuanto al mecanismo producción de la muerte, ambos Peritos concluyeron en el sentido de que **el óbito se produjo por un trastono asfíctico, en atención a los hallazgos de que se diera cuenta** (aspiración de tierra) amén de una **falta adecuada de oxígeno por haber estado adentro de una bolsa del compuesto nylon, lo que impide el ingreso de aire.**

En la *Audiencia*, y a preguntas de las *Partes*, el Dr. **COSTI**, expresó que no en todos los casos el bebé al nacer, llora y se mueve de manera ostensible, acerca de los ‘movimientos’ aclaró que son los “elementales”.

Luego, y ante otras preguntas relacionadas con sus percepciones técnicas, el Dr. **COSTI** dijo: “*Acá hay un paso fundamental en la autopsia que son las Docimasia Hipostáticas de Galeno, lo cual (aclaró y remarcó el Perito) está documentado en cuatro fotos en el citado Anexo Pericial : le sacamos el pulmón al chiquito, lo ponemos en un frasco de vidrio de cuatro litros con agua transparente, y allí se coloca todo: el pulmón, con la tráquea, el timo, el corazón: si flota es porque respiró, si no flota es porque no recibió oxígeno; y acá respiró completamente, así que el chico nació vivo, y llora, y respira, y movimiento va a tener (salvo que sea un espástico cerebral). No hay ninguna duda. Aquí hay un doble mecanismo: la bolsa (en que fue introducido) actúa como un confinamiento, más las secreciones: hubo un gradualismo hacia la muerte.*

Los expertos expresan en sus informes que una vez practicada la *Autopsia*, observaron la necesidad de ordenar estudios complementarios a los fines de integrar el dictamen sobre las causales de la muerte de la criatura, lo cual fue reiterado y ampliado en el *Juicio*.

Con tal alcance, dijo **COSTI** en la *Audiencia*: “*Mandamos a estudio, pulmones y vía aérea, la patóloga informa que adentro encuentra material negruzco, tierra en los alveolos pulmonares. Eso conduce a que para que la tierra esté en la vía aérea, la persona tiene que estar inmersa o sepultada con vida, porque la única manera de entrada al pulmón es aspirarla tierra*”. Y

luego agregaron para mayor abundar: “*Si la tierra hubiera estado nada más que en la boca de la criatura, es una cosa, pero habiendo entrado no sólo a las vías aéreas respiratorias superiores, sino además al alvéolo pulmonar, es muy distinto. Esto último puede contribuir a la asfixia. La presencia de tierra en alvéolos pulmonares es porque se sepultó con vida*”.

Complemento lo que antecede con una breve referencia que hiciera el testigo NICOLÁS CESAR MARTÍNEZ (ver detalle *ut supra*) cuando en su declaración en el Juicio, aludió a cuando acompañó al acusado a enterrar “la bolsa”, dijo el testigo: “*Yo llegué a ver cuando la enterró, que había una toalla o un cachito de toalla; cuando la llevamos, no sobresalía, y cuando la enterró sí*”.

Y añadió el testigo: “*Usamos una pala para excavar...cavó Germán...y yo también ayudé con la mano...Era un pozo chiquito, como para que entre la bolsa, y de unos cuarenta centímetros de profundidad. La bolsa entró en su totalidad, y la tapó...En ningún momento toqué la bolsa... Germán no dijo por qué se quería deshacer de esa bolsa*”.

Lo propio el testigo JUAN MANUEL COLARES, cuando en la Audiencia aludió al punto diciendo: “*...que al pozo lo cavó GERMÁN*”. Acerca del tamaño del pozo, dijo el testigo: “*No era muy grande, pero cabía el tamaño de la bolsa. Cavó Germán, puso la bolsa y la tapó*”.

Estas breves referencias dan clara cuenta que la bolsa no estaba del todo cerrada, lo cual permitió por un lado, la sobrevivencia de la niña víctima luego de su expulsión, teniendo en cuenta que estuvo colocada dentro de dicha bolsa por horas, desde que fueron al hospital hasta que GERMÁN regreso pasada la media noche; y por otro lado, no estando cerrada, permitió el ingreso de tierra a su interior, con más la tierra que cubrió en su totalidad a la bolsa al sepultársela por parte del acusado, lo cual selló definitivamente la suerte de la niña que falleció asfixiada.

Queda pues hartamente claro de lo todo que antecede, el acusado, junto a su pareja, la tarde del viernes 24 de Septiembre del 2010, ya solos en la casa del propio DE LA CANAL, toman la decisión de llevar a cabo el macabro hecho, el

que se puede sintetizar de la siguiente manera, considerando sus pasos principales: En primer lugar, indujeron el nacimiento de la hija de ambos mediante el uso de fármacos *ad hoc*, (constatándose *a posteriori* que el alumbramiento se produjo en término temporal, y con vida); luego y de inmediato, previo cortar el cordón umbilical (el que ataron con un cordón de color negro de una zapatilla del acusado), colocaron a la criatura viva dentro de una bolsa de nylon, (haciendo lo propio en otras, con restos placentarios, toalla y otros desechos). Ahí comienza lo que los Peritos indican como el “gradual camino hacia la muerte”. Como ya se lo expresó, la mera colocación de una criatura recién nacida en tales condiciones, *per se* traería aparejada una muerte inevitable. Empero, a los fines de completar el designio pergeñado, vuelto a las horas el acusado del hospital, se empeña en completar el *factum* a la vez que, con la finalidad de ocultar el crimen, cava una fosa donde entierra a la recién nacida, que milagrosamente hasta ese momento había permanecido con vida, quien finalmente muere por asfixia, combinándose: a) la falta de oxígeno de origen en razón del compuesto de la bolsa en la que se la introdujo, la cual seguramente no ha estado -como dije- cerrada del todo, lo que le permitió una sobrevivencia plus; y b), el aspirado de tierra con la que fue cubierta al enterrársela, lo que sin duda ha ingresado en la bolsa semi cerrada, provocando la asfixia completa y en consecuencia, el óbito definitivo.

Considero a la luz de la prueba valorada, y atento todo lo *ut supra* expuesto en este mismo Capítulo, se encuentra, total y completamente acreditada la co-autoría del acusado en el hecho descrito al iniciar la Cuestión anterior, y sobre cuya calificación me pronunciaré en ocasión de tratar las exigencias de la Cuestión Primera de la Sentencia, oportunidad en la que también abordaré lo vinculado con el alcance que confiero a la participación de DE LA CANAL en el *sub lite*.

De modo tal que y por todas las razones expuestas a la presente Cuestión planteada, voto por la afirmativa.

Arts. 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Juan Carlos BRUNI votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Germán Alegre votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN TERCERA: ¿Proceden en el caso de autos eximentes de responsabilidad?

A la Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

No encuentro eximentes de responsabilidad, ni han sido invocadas por las *Partes*.

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Juan Carlos BRUNI votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Germán ALEGRE votó en igual sentido y pos los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN CUARTA: ¿Se han verificado atenuantes?

A la Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Pondero en el aludido carácter la **ausencia de antecedentes** del imputado, como así, atento a las características y condiciones en que se suscitara el hecho ventilado en autos, **su juventud e inmadurez**. En tal sentido, repárese en que, por diferencia de escasos meses, su situación no hubo de ser ventilada en el fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, como sí ocurre con la coimputada Y.T. .

Asimismo, corresponde computar con dicho alcance el **buen concepto** del prevenido, que he de presumir en ausencia de constancias aptas sobre el punto, por imperio del principio general plasmado en el artículo 1º, tercer párrafo del C.P.P.

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 1º, tercer párrafo, 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Juan Carlos BRUNI votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 1º, tercer párrafo, 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Germán ALEGRE votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 1º, tercer párrafo, 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN QUINTA: ¿Concurren agravantes?

A la Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

No comparto el criterio sustentado por la representante de la Vindicta pública en tanto ha requerido se compute como agravante la pluralidad de partícipes en el hecho de darle muerte a la víctima, por cuanto -dadas las modalidades y características de la materialidad que se ha tenido por acreditada dicha “pluralidad” (ambos integrantes de la pareja) resultó necesaria e indispensable en la ejecución del luctuoso suceso.

En cuanto al “comportamiento posterior adoptado por el imputado luego de haber enterrado la bolsa, demostrando una total desaprensión con lo que había ocurrido”, tampoco debe computarse como agravante por cuanto la conducta del procesado posterior al hecho, no resulta comprendida en los alcances del art. 41 del C.P., sino 45 de la Ley de fondo, y por ende no deviene relevante a los fines de la determinación de la sanción, en tanto no resulta una circunstancia puede afectar ni la magnitud del injusto ni el grado de culpabilidad por el acto.

Sentado ello, la *manda* del art. 371 cuarto párrafo *in fine* del C.P.P. (criticada *en minoría* por el suscripto) impide la valoración de otros factores en tal carácter.

Así lo voto, por ser ello mi sincera convicción.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Juan Carlos BRUNI votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Germán ALEGRE votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Caputo Tártara, por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

VEREDICTO

Atento lo que resulta de la votación de las cuestiones precedentes, el Tribunal **POR UNANIMIDAD RESUELVE:**

PRONUNCIAR VEREDICTO CONDENATORIO para el imputado de autos **GERMÁN ANDRÉS DE LA CANAL**, apodado “*Chirola*”, argentino, soltero, instruido estudiante, D.N.I. n° 36.048.401, nacido el 08 de Diciembre de 1991 en La Plata, hijo de Julio Andrés de la Canal y de Macarena Aranzazu Costa, actualmente domiciliado en calle 7 n° 3829, esquina 610, de La Plata (Pcia. de Bs. As.), Prontuario Provincial AP 1.316.145, por el hecho cometido en La Plata el 24 de Septiembre de 2010, en perjuicio de su hija recién nacida.

Con lo que terminó el acto, firmando los Sres. Jueces por ante mí, de lo que doy fe.

SENTENCIA

La Plata, Octubre de 2015.

Conforme lo resuelto en el Veredicto que se ha pronunciado en autos y lo dispuesto en el artículo 375 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, corresponde plantear y votar las siguientes :

CUESTIONES

CUESTIÓN PRIMERA: ¿Cómo debe adecuarse el hecho respecto del cual se encuentra demostrada la participación y culpabilidad del procesado GERMÁN ANDRÉS DE LA CANAL, que fuera descrito en la Cuestión Primera y ss. del Veredicto?

A la Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

A mi juicio, el hecho objeto de esta Causa debe ser calificado como **HOMICIDIO AGRAVADO** por el **VÍNCULO** (filial, en el caso) en los términos del art. 80 inciso 1º del Código Penal; y **ÚLTIMO PÁRRAFO**, de este artículo, en tanto alude al referido inciso 1ro. de la norma de referencia.

A sus efectos, destaco que el *Informe de Determinación del Vínculo Biológico* mediante *Análisis Comparativo de ADN* (fs. 288/290), acredita que la bebé NN recién nacida -víctima de autos- es hija del imputado GERMÁN DE LA CANAL y de Y. E.T. .

Recuerdo -según lo consignado líneas arriba- que la Sra. Fiscal del Juicio, al tiempo de sus *Alegatos* abogó por la subsunción del hecho de autos en el art. 80 inc. 1ro. y 2do. del Código Penal; esto es, homicidio calificado por el *vínculo* (filial, en el caso); y por su comisión con *alevosía*; y que de su lado, la Defensa técnica, requirió la libre absolución de su defendido, destacando que con la tesis fiscalista, se “violenta el *in dubio pro rei*, y que no se observa en autos verdad *apodíctica*”, respecto -claro está- de la autoría culpable de su cliente en el hecho que se le endilga.

Con lo consignado al iniciar este Capítulo, y lo que vengo pre anunciando en las Cuestiones Primera y Segunda del Veredicto antecedente, y ratificándolo ahora, se evidencia que mi tesis pasa por rechazar la alegación de Alevosía, y considerar de aplicación las “*Circunstancias Extraordinarias de Atenuación*”, las que considero resultan aplicables en el presente caso.

Veamos cada caso.

a) Rechazo de la Alevosía.

Como adelanté, no habré de acompañar a la Dra. Rivero, representante del Ministerio Público Fiscal en este *Juicio*, en el sentido de subsumir el *factum* en la figura agravada del homicidio por alevosía, del art. 80 inc. 2° del Cód. Penal, sin perjuicio de acoger favorablemente en encuadre en el referido inciso 1° de la citada norma, es decir, el agravamiento del homicidio en razón del vínculo filial que une al acusado para con la víctima de autos.

Alejada la figura de las primigenias concepciones del homicidio *proditorio* o el *insidioso*, y reposando más en su origen español, la falta de definición del concepto a nivel legislativo, dividió tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, entre los criterios *objetivos*, que tenían en cuenta el modo de comisión y la situación de la víctima, o los *subjetivos* que atendían fundamentalmente al propósito del agresor, ver FONTAN BALESTRA: “Tratado de Derecho Penal”, T° IV, pág. 92.

Aunque predominando esta última sin embargo, su contenido aceptaba inevitablemente un aspecto objetivo. Decía NÚÑEZ que *subjetivamente*, aspecto sobre el que hacía residir la esencia, la *alevosía* exigía una acción *preordenada* para ‘matar sin peligro’ para la persona del autor, proveniente tanto de la reacción de la víctima, como de la de un tercero; pero *objetivamente* exigía una víctima que no estuviera en condiciones de defenderse o con posibilidades de hacerlo, pero no advertida de la agresión mortal. Agregaba que, tanto un aspecto como el otro, es decir, tanto la incapacidad como la inadvertencia, podían ser *provocadas* por el autor o, simplemente *aprovechadas* por él; ver RICARDO NÚÑEZ: “Derecho Penal Argentino”, T° III, pág. 37.

Quedaba claro también, que la agravante, no requería necesariamente la *premeditación*. Dice SOLER en ese sentido que: “...No puede afirmarse pues, con generalidad absoluta, que la alevosía presuponga necesariamente la *premeditación*...”; ver SOLER, SEBASTIÁN: “Derecho Penal Argentino”, T° III, pág. 31.

Avanzando sobre los conceptos aludidos, la moderna doctrina y jurisprudencia dominantes, adoptan decididamente para la integración del

concepto, ambos elementos (*objetivo-subjetivo*) en un plano de igualdad necesaria.

Ha dicho nuestro máximo Tribunal Provincial que: “...*el concepto jurídico de alevosía, contiene un elemento objetivo y otro subjetivo...*”. Y sostiene en el mismo fallo que hay alevosía: “...*cuando la falta de peligro para el autor y la indefensión de la víctima, causadas o no por el sujeto activo, **hubieran sido condición subjetiva del ataque...***”. P.33.221 del 30-4-85 “G. J. S. H. s/ Hom. Calif; Tent. Hom. Calif”. ; P. 39.327, S 12-4-94 “ L.J.C. s / Hom.”.

De su lado, la Sala II del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, en la Causa N° 33.534 y sus acumuladas 33.537 y 33.539, caratuladas: “*Crespo, Leonardo Rafael s/Recurso de Casación*”, en fallo pronunciado el 15 de Octubre de 2009, dijo sobre el tema que nos ocupa: “*Conviene al respecto recordar que la alevosía integra la comisión de delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido. No importando si aquella es de las llamadas proditoria, sorpresiva o por aprovechamiento de la especial situación de indefensión, incluyéndose en este último supuesto cuando media un manifiesto “abuso de la superioridad (alevosía de segundo grado)” (cfr. Corcoy Bidasolo y otros, “Sistema de casos prácticos. Derecho Penal- Parte Especia”l. Edit. Tirant lo Blanch.1999, p.42 y ss.).*

Ahora bien, subjetivamente, la agravante analizada requiere una acción preordenada para matar sin peligro para la persona del autor, ya sea provocada por el agente o simplemente aprovechada por él (Cfr. Nuñez, Ricardo - "Derecho Penal Argentino- Parte Especial", T° III, pág. 37 y ss).

Así entonces, la exigencia típica consistente en el ánimo de aprovecharse de la indefensión de la víctima, constituye un elemento subjetivo distinto del dolo, pues lo que la sola existencia de la indefensión de la víctima no basta para la configuración del tipo”.

En otra parte del mismo fallo, abordando el mismo tópico, el Tribunal de Casación dijo: “*la norma de nuestro catálogo punitivo exige la presencia de un*

elemento subjetivo a los efectos de la calificación del homicidio, para lo cual es necesario que el agente haya buscado su concurrencia, la haya conocido y haya procedido en vista de la misma. Por lo demás es doctrina pacífica en la interpretación de la ley penal que "no alcanza con la sola consideración objetiva alevosa -de la indefensión de la víctima-, se requiere un plus que surge del sujeto y que dice de relación con la búsqueda, preparación o aprovechamiento de esa situación. Ello pone de manifiesto la presencia necesaria de un aspecto subjetivo, que se agrega a la pura decisión de matar, de allí que pueda calificarse de agravante mixta. Al respecto debe recordarse que la situación de indefensión de la víctima -contenido objetivo de nuestra agravante- requiere un vínculo anímico del sujeto homicida, de allí que no se hable de alevosía cuando se cause la muerte de sujetos que de suyo están naturalmente en indefensión. Esta vinculación subjetiva muestra que debe existir por parte del sujeto, cierta deliberación, pre-ordenación, preparación, maquinación, pensado aprovechamiento, o premeditación. Ese es el motivo por el cual el "aprovechar" debe estar en relación de condición con el obrar homicida, en tanto es por esa situación encontrada que se mata".

De la -reitero- harta sintética mención de los conceptos jurídico-doctrinarios de referencia, como así de la *Doctrina Judicial* parcialmente transcrita, rescato como columnas vertebrales de la fundamentación temática como paradigmas de la misma, sin pretender con lo que sigue agotar requisitos:

a) **ocultamiento físico del homicida**, es decir, el agresor que evita ser visto por la víctima a fin de tomarla completamente desprevenida, sin que pueda articular -siquiera- una mínima actitud de defensa.

Ejemplos: ingreso sigiloso a la habitación donde duerme la víctima y ultimarla; disparo a distancia, sin la más mínima advertencia; ocultamiento tras una pared (o similar) y al paso de la víctima dispararle, apuñalarla o golpearla con elemento contundente; en un gran conglomerado de personas (espectáculo artístico en espacio abierto o cerrado de gran amplitud; cancha de fútbol; calles peatonales de tránsito abigarrado, etc.) ir por detrás de la víctima dispararle o

apuñalarla; etc.; entre miles de modalidades donde se patentiza lo artero del ataque comisivo.

b) **ocultamiento de la intención homicida**, es decir, no despertar la más mínima sospecha de la víctima que ve claramente a quien será -a la postre- su agresor, empero ora por su actitud, ora por no mostrar de manera ostensible arma alguna, no genera ninguna desconfianza o sospecha como para alertar al que será atacado, lo cual no lo determina a tomar recaudo defensivo de ninguna índole.

Ejemplos: agresor que abraza a la víctima simulando afecto, extrayendo de su manga un puñal, al que se lo clava por la espalda; persona que aborda a otra con palabras amables o de disculpas (o simulando una ocasional consulta, etc.), y al encontrarse próxima apuñala o dispara a la víctima; tal como lo señalé en el supuesto anterior, ejemplos entre miles, en lo que se destaca la actitud artera del agresor que evita toda hipótesis defensiva de la víctima.

Transvasando estos razonamientos al caso de autos, se observa sin esfuerzo que la modalidad comisiva del *sub lite*, dista de manera significativa de los apuntados parámetros.

Partamos de la base de considerar que en los ejemplos más característicos ensayados por las doctrinas más antiguas sobre este tema, explicaban como paradigma sobre la imposibilidad de aplicar la agravante de *alevosía*, en los supuestos que las víctimas de homicidio, fueran niños: desde recién nacidos hasta una determinada menor edad, en que no pudieran por sí mismos, ensayar un mínimo de auto-defensa; o en su caso, el anciano inerme, etc.

Obviamente que -desde un plano objetivo- procede apartar a estos casos, de determinadas situaciones fáctico-circunstanciales que resulten demostrativas del aprovechamiento -por parte del agresor- del desamparo de protección de guardadores o protectores (*lato sensu*) de éstas “clases” de víctimas.

En nuestro caso, los guardadores y/o protectores directos resultaban en la particular coyuntura en que se produce el homicidio de autos, los propios padres de la criatura, autores de la muerte de la niña. Por tanto, sin perjuicio del “vínculo” filial que sí agrava al delito, la *alevosía* (conforme se lo explicó) deviene inaplicable (y *abstracta*, si se me permite) toda vez que a una víctima de

la especie, y en la particular y coyuntural situación en que se la ultimó, no había otro 'modo' de hacerlo.

Es pues por las razones expuestas que descarto la aplicación en el *sub lite* de la agravante -invocada por la Fiscalía- de *Alevosía*, prevista -entre otras- en el inciso 2° del art. 80 del Cód. Penal.

b) Circunstancias Extraordinarias de Atenuación.

Resta ahora el otro aspecto respecto del que ya adelanté opinión favorable.

Efectivamente, considero que en este caso se dan y son de aplicación dichas *circunstancias extraordinarias de atenuación*.

Las leyes procesales penales, y la jurisprudencia en general, han aceptado de manera unánime que el órgano jurisdiccional debe avocarse, ora en instancia de origen, ora en '*alzadas*' (*lato sensu*), al tratamiento de aquellos temas que aún no planteados, favorecen la situación del procesado.

En orden a la "doctrina Judicial", amén de otros precedentes, corresponde citar al difundido y señero fallo "Casal, Matías Eugenio, etc." (20-09-05) del Superior Tribunal de la Nación (Inspirada en resolutorios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) cuya *letra, filosofía y/o espíritu*, apunta indubitadamente en el señalado sentido.

Sin perjuicio de lo expuesto, se pone en duda, si la mera circunstancia de no haber dado cuenta -el propio acusado y/o su defensor técnico- 'en descargo' de su situación de dichas "circunstancias", autoriza su tratamiento.

Por lo adelantado, llego a la conclusión de que no hay impedimento alguno.

Del mismo modo que, aun sin declaración, o con dichos que nieguen participación, se puede llegar a una condena sobre la base de otros elementos diversos, *mutatis mutandi*, es viable la aplicación de esta *atenuante legal*, si son objetivables las razones que lo permiten.

Abono lo antecedente, y destaco la procedencia de las mismas, aún cuando no hayan sido expresamente peticionadas por las *Partes*.

Ello así, en aplicación del *Principio General del Derecho Procesal Penal* que manda, *in dubio pro reo*, receptado en nuestra legislación adjetiva en el cuarto párrafo del art. 1° del CPP; aspecto que también cabe interpretar y aplicar, en virtud de la amplia acepción del *Principio* (también de esta materia) que reza: *no reformatio in pejus*; premisa esta que impide agravar la situación de imputado-impugnante, cuando no ha mediado recurso por parte de la fiscalía.

De su lado, el cuarto párrafo del art. 371 del CPP (principal y taxativamente su última parte) consagra también en legalidad positiva lo que aquí afirmo, cuando dice: “*Las cuestiones relativas a eximentes, atenuantes o agravantes, sólo se plantearán cuando hubieren sido discutidas o el Tribunal las encontrare pertinentes, en éste último caso siempre que fueran a favor del imputado*”. Subrayado me pertenece.

(Destaco que si bien encuentro alguna discrepancia en esta normativa, que he planteado en otros resolutorios que no es del caso resaltar ahora, en el particular caso de autos, y por lo señalado, abogo por su plena aplicación).

En efecto. En virtud de la letra y espíritu de los enunciados *Principios Generales*, resulta manda consagrada en la legislación adjetiva de nuestra materia, que todo aquello que no perjudique al imputado (o antes bien: *lo beneficie*) puede aplicarse de oficio, en tanto -claro está- la legalidad lo autorice.

Vaya lo aquí expuesto a modo de fundamento de la aplicación oficiosa del tema bajo tratamiento.

Antes de dar razones y fundamentos para la subsunción del *factum sub lite* del dispositivo aquí abordado, he de formular un compendio -lo más sintético posible- de lo que doctrinariamente se entiende por “*Circunstancias Extraordinarias de Atenuación*”.

Nada dice el articulado vigente sobre las precisiones de estas ‘*Circunstancias...*’, que fueron introducidas al plexo normativo por la Ley 17.567. Pero he aquí que en la exposición de motivos de dicha ley, se aclara lo que la doctrina en pleno viene repitiendo: la *atenuante*, si bien consiste en circunstancias diferentes de la emoción violenta, tiene -como ella- naturaleza

subjetiva. Esta atenuación de la pena sólo alcanza al inciso primero del artículo 80, es decir a quien mata a su ascendiente, descendiente o cónyuge.

FONTÁN BALESTRA abogaba por la inconveniencia de la pena fija para estos casos de homicidio.

NUÑEZ, en su “Manual de Derecho Penal, Parte Especial” Ed. Lerner, Córdoba, Argentina, 1999, dice: “*El autor tiene que haber sido impulsado al homicidio calificado por el vínculo por un hecho, una causa motora hacia el crimen, de poder excepcional con arreglo a las circunstancias preexistentes o concomitantes al delito*”. (Subrayado y destacado me pertenecen). Pero he aquí que ese impulso no debe ser la emoción violenta, por ello que el trajinar jurisprudencial de estas ‘circunstancias de atenuación’ deba ser en la fina cornisa que separa aquella de la calificación de un homicidio simple.

La *ratio iuris* de la agravante del homicidio en el que la víctima es uno de los familiares a los que la ley presume *iuris tantum* que se les debe respeto particular, es el menosprecio al vínculo de sangre que une a la víctima con el victimario, la carencia de sentimientos primarios y la mayor peligrosidad. CARLOS PARMA, en su obra “Delitos contra las personas” siguiendo al citado NÚÑEZ, aduna: *la violación de deberes de respeto y protección*.

El tema de la atenuación del homicidio agravado por el vínculo, se encuentra justificado por las relaciones del autor con la víctima. La convivencia, las situaciones que de algún modo tienen la virtualidad necesaria para justificar la emoción violenta, pero que ésta no se produce por causas internas del sujeto que debería emocionarse en forma violenta, o porque a la atenuación del art. 81 le falta un elemento, como el ímpetu o la coetaneidad de la emoción con el accionar ilícito. Todo ello es analizado por el criterio judicial para preservar las relaciones de familia, para morigerar la pena que de por sí le produciría al victimario una desgracia más sumada a las que de alguna manera lo llevaron a delinquir.

RUBÉN FIGARI, en su obra “Casuística Penal” Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, Argentina, explica que el fundamento es la razonable o comprensible disminución de los respetos hacia el vínculo de sangre o a la calidad del cónyuge.

Esta razón o fundamento, surge de una ‘provocación’ de la víctima (acto o conducta ofensiva o injuriosa que por las circunstancias resulta susceptible de influir en el ánimo del victimario conduciéndolo a la reacción delictiva). Para la doctrina (citada obra e FIGARI) el hecho es suficientemente provocador cuando las circunstancias hubieran hecho excusable la emoción violenta, pero en el caso particular falta ese estado psíquico emocional. (Subrayado me pertenece)

MARTIN BAILONE, en obra que lleva el título del tema aquí abordado, expresa que la ley nada dice respecto de los requisitos de dichas mediadas. Empero, el autor los divide en Positivos y Negativos. Los requisitos primeros son:

- 1.- Necesidad de un acontecimiento.
- 2.- Que ese hecho sea de carácter extraordinario, que esa trascendencia llegue también al victimario, y que tenga poder disminuyente de culpabilidad.
- 3.- Que actúe subjetivamente y sea la causa determinante de la muerte.
- 4.- Que la entidad de la causa, por su naturaleza, disminuya la culpabilidad del autor.

Los negativos por su parte, exigen que no exista emoción violenta excusable por las circunstancias. El primero de los negativos, esto es, la objetividad de un hecho que puede provenir:

- a) de la conducta de la propia víctima.
- b) del victimario.
- c) de ambos a la vez.

MARCO ANTONIO TERRAGNI, en su obra “Delitos contra las personas”, Mendoza, Argentina 1998, explica el tema desde la óptica de la necesidad de la pena y dice: *“Nuestro Código tiene un sistema de individualizar la pena que no permite, salvo casos especiales, dejar de lado las escalas previstas para cada delito. El juez debe utilizar los parámetros que le indica el art. 41, pero no le es dado sancionar por debajo del mínimo ni por encima del máximo”*.

Anoto por fin que el Anteproyecto de Código Penal de SEBASTIAN SOLER se permitía al ‘iudex’ apartarse de la escala prevista y también de la especie de pena, en virtud de atenuantes generales.

Es pues ésta una prieta síntesis doctrinaria que da cuenta de la esencia del instituto.

A modo de complemento, aduno a lo anterior, *Doctrina Judicial*. A tales fines, vuelvo sobre el fallo dictado por la Sala II del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, en la Causa N° 33.534 y sus acumuladas 33.537 y 33.539, caratuladas: “Crespo, Leonardo Rafael s/Recurso de Casación”, del 15 de Octubre de 2009, donde se dijo sobre el tema que ahora nos ocupa:

“Estando incontrovertidos los extremos fácticos del caso, cabe consignar, para una adecuada comprensión de la norma contenida en el último párrafo del artículo 80 del Código Penal, que su fundamento encuentra arraigo en la calidad de los motivos que generaron en el sujeto activo una razonable o comprensible disminución del respeto hacia el vínculo que lo unía con la víctima, provocando un menor grado culpabilidad y la consiguiente atenuación del reproche.

En particular, la disposición atenuante contenida en la norma citada fue fundamentada en que la práctica judicial había demostrado que la pena fija amenazada en el artículo 80 no siempre resultaba adecuada para el homicidio de parientes, ya que a menudo se presentan situaciones que sin llegar a reunir los requisitos de las figuras privilegiadas, ni las de justificación, merecen un tratamiento menos riguroso que el que le daba el código antes de sancionarse dicha reforma (conf. Jorge López Bolado, “Los homicidios calificados”, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1975, págs. 69 y ss., y sus citas).

Tales circunstancias son, en efecto, aquellas cuya concurrencia generan en el agente un particular estado psíquico, con motivo del cual se ve impulsado a cometer el homicidio. Aún cuando no se encuentra equiparado a la emoción violenta, el estado psíquico o situación subjetiva que permite la aplicación de la atenuante actúa como “causa subjetiva” del crimen cometido.

Destacados me pertenecen. Luego, en otra parte del Resolutorio del Alto Tribunal se puede leer:

“Por cierto, gran parte de la discusión relativa al alcance que debe otorgarse a la previsión legal contenida en el último párrafo del artículo 80 del Código Penal, gira en definitiva en torno a las verdaderas causas que legitiman la aplicación de la agravante contenida en el primer inciso de dicha norma punitiva.

La clave, en éste ámbito, puede encontrarse en el propio texto del tipo penal, cuando pone de relieve que su aplicación requiere que el sujeto activo conozca el vínculo. En tal sentido, la norma dice que “se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua..., al que matare: 1. A su ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo son”.

“Es obvio que, en un primer plano, esta previsión típica de carácter subjetivo se vincula al conocimiento fáctico de esa realidad, propio del correspondiente tipo subjetivo. Es decir, que para imputar un homicidio calificado por el vínculo se requiere que el autor conozca la realidad fáctica de su vínculo con el sujeto pasivo.

Sin embargo, y por directa derivación del principio de culpabilidad, la norma en cuestión también determina la necesidad de que el sujeto activo comprenda el alcance e importancia del vínculo, o sea, que su conciencia de la antijuridicidad del hecho, alcance también a la comprensión ya no tan solo de la mera existencia material del vínculo, sino también de su significado. Se está aquí, ya propiamente, en el terreno de la culpabilidad como categoría dogmática.

*Recapitulando, la agravante establecida en el primer inciso del artículo 80 tiene como presupuesto de su aplicación tanto el conocimiento fáctico de la existencia material del vínculo -integrante del dolo típico, y previsto en la norma como un especial elemento del tipo subjetivo-, **como la comprensión de su significación, importancia y vigencia, propia de la culpabilidad.** (Destacado me pertenece).*

Esto último revela, a contrario, los supuestos de procedencia de la atenuación extraordinaria prevista en el último párrafo de dicha norma punitiva, pues ante la presencia de una situación especial que determine una merma notable en la aludida comprensión sobre el significado y vigencia del vínculo, se justificará dicha atenuación, en tanto pierde legitimación la aplicación de la figura agravada en trato por no encontrarse configurado el respectivo presupuesto subjetivo, antes delineado.

Los afectos en los que se fundan los vínculos entre parientes suelen incrementar la complejidad que de por sí poseen las relaciones entre las personas y determinan que ciertas reacciones que hubieran sido normales frente a un extraño tengan inusitada violencia cuando entre el autor y la víctima median sentimientos de amor, odio, resentimiento o celos, capaces de infundir impulsiones muy difíciles de refrenar y que generan una menor reprochabilidad porque conllevan una culpabilidad disminuida que deberá incidir necesariamente en la determinación de la pena”.

En mi opinión, y para no extender en demasía el desarrollo de este tópico, *mutatis mutandi* la subsunción de esta temática, en el desarrollo todo formulado en la Cuestión Segunda y cc. del Veredicto antecedente, permite inferir que las circunstancias y antecedentes que aquejaron a DE LA CANAL, y que a la postre lo llevaron a cometer el desgraciado suceso, enmarcan en el contexto de la normativa *sub estudio*.

En tal sentido traigo a colación testimonios ya citados ora en el tratamiento de la Cuestión Primera, ora en la Segunda, ambos del Veredicto antecedente, de personas allegadas al acusado, que interactuaron con él luego de la concreción del ilícito. Todos estos testigos depusieron en el *Juicio* y ya han sido tratados con amplitud en las recién mentadas Cuestiones del Veredicto. En tal sentido, hago remisión complementaria a la totalidad de sus dichos, sin perjuicio de citar aquí la específica porción de sus manifestaciones que se relacionan con el tópico que aquí abordo.

El varias veces citado **HÉCTOR DAVID VALENZUELA**, apodado “*El Cindy*”, que originariamente depuso con el apellido VILLANUEVA, expresó que

luego del hecho, dialogó con el acusado, ocasión en la que: *“Germán le dijo que estaba arrepentido, que él lo hizo por ella porque tenía miedo de los padres, que si era por él lo tenía...”*.

El testigo **NICOLÁS CÉSAR MARTÍNEZ**, tan joven o adolescente como la pareja del acusado y Y.T. , de su lado, complementa lo antes expuesto al decir en la *Audiencia* que: *“Germán le comentó que Y. tenía un atraso y que estaba preocupado”*. Y añadió a preguntas: *“Me lo habrá dicho una o dos semanas antes”* del acaecimiento de los hechos, claro está.

Lo propio, JUAN MANUEL COLARES, cuando relató que en su encuentro con GERMÁN: *“Le pregunté entonces ¿por qué? (obviamente había cometido el hecho), y agregó: “No sé Germán qué me dijo, pero no era algo bueno, ya hacía unos días que no estaba bien...Creo que me dijo que en ese momento él no sabía lo que estaba haciendo, que estaba asustado, y de Y. no dijo nada”*.

Destaco en primer lugar que DE LA CANAL, ‘confiesa’ al testigo VALENZUELA, que *cometió el hecho*, empero expresó su arrepentimiento, explicando que medió *inducción de su pareja*. Con MARTÍNEZ tuvo un atisbo de acercamiento, al comentarle “el atraso” que tenía Y. , manifestándole su “preocupación”. Pero he aquí que “a mal puerto fue por leña”. Mal podía otro adolescente como él ofrecerle un camino de solución razonable, y, tal vez con un mal entendido “guardado del secreto”, no lo comentó con personas mayores que pudiera haber externado lo que indudablemente era un serio problema...Por fin COLARES, refleja *ex post* el apuntado “estado de cosas” que -evidentemente- el acusado no supo canalizar llevándolo a una solución madura.

En efecto, de ese cuadro o estado de situación, DE LA CANAL no consiguió desprenderse; considero principalmente, por su inexperiencia de vida (téngase en cuenta que contaba al momento de los hechos con recién cumplidos dieciocho años de edad) a lo que corresponde adunar la igual situación de la joven madre, y la cerrada actitud de ambos (por idénticas razones) al guardar el “secreto” principalmente para con personas mayores, y más especialmente, sus respectivos padres -quienes como dije y ahora reitero- “insólitamente” y

demostrando una manifiesta culpa *in vigilando* (patente negligencia) no habían advertido la gravedad de la joven ora en lo físico, ora en lo psíquico-emocional, evidenciando una palmaria y muy grave *desconexión* en la relación paterno-filial, en el diálogo, contralor, atención, percepciones, etc., que de haberse percibido con antelación suficiente, habrían evitado que el secreto impuesto por la pareja, que los llevó en la situación en que se encontraron, a tomar una decisión gravísima, que sin duda en lo personal, signará sus vidas.

Paso pues el tamiz de la síntesis aquí expuesta, por los claros razonamientos de los doctrinarios citados, como así, por la doctrina judicial del Tribunal de Casación parcialmente transcripta en punto al tema bajo análisis.

Sin perjuicio de los matices interpretativos de los Autores de referencia, y la adaptación *mutatis mutandi* a las sabias consideraciones emergentes del Fallo de mención, con más la remisión al integral tratamiento del *factum sub lite* realizado en el Veredicto antecedente, como así a las razones y fundamentos expuestos en este párrafo, considero que las “*circunstancias extraordinarias de atenuación*” son susceptibles de ser aplicadas en las condiciones jurídico-objetivas de este caso, resultando las mismas una justa solución a la situación procesal del procesado de autos.

Así lo voto, por ser ello mi sincera convicción.

Artículos: 80 inciso 1° y último párrafo; inciso 2°, por Alevosía, *a contrario*, ambos del Código Penal; y Artículos: 1°, párrafo cuarto, 210, 373, 375 inc. 1, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Artículos: 80 inciso 1° y último párrafo; inciso 2°, por Alevosía, *a contrario*, ambos del Código Penal; y Artículos: 1°, párrafo cuarto, 210, 373, 375 inc. 1, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Artículos: 80 inciso 1° y último párrafo; inciso 2°, por Alevosía, *a contrario*, ambos del Código Penal; y Artículos: 1°, párrafo cuarto, 210, 373, 375 inc. 1, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento debe dictarse?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

De todo lo expuesto en mi voto al tratar las Cuestiones del Veredicto que antecede a la luz de la calificación legal propiciada, es que considero debe imponerse a **GERMÁN ANDRÉS DE LA CANAL LA PENA de QUINCE AÑOS de PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS como co-autor responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO por el VÍNCULO (filial, en el caso) con la concurrencia de CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE ATENUACIÓN**, en los términos del Artículo 80 incisos 1° , y ÚLTIMO PÁRRAFO del Código Penal.

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Artículos: 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 80 incisos 1°, y último párrafo del Código Penal; y Arts.: 210, 373, 375 inc. 2 del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Artículos: 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 80 incisos 1°, y último párrafo del Código Penal; y Arts.: 210, 373, 375 inc. 2 del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Artículos: 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 80 incisos 1º, y último párrafo del Código Penal; y Arts.: 210, 373, 375 inc. 2 del C.P.P.B.A.

POR ELLO, y de conformidad con los artículos 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 80 incisos 1º, y último párrafo, inciso 2º, por Alevosía, *a contrario*, ambos del Código Penal; Arts.: 210, 371, 373, 375, 530, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, **el Tribunal *por unanimidad* RESUELVE** en la **Causa n° 4181** de su registro:

1.- CONDENAR a GERMÁN ANDRÉS DE LA CANAL, apodado “*Chirola*”, argentino, soltero, instruido estudiante, D.N.I. n° 36.048.401, nacido el 08 de Diciembre de 1991 en La Plata, hijo de Julio Andrés de la Canal y de Macarena Aranzazu Costa, actualmente domiciliado en calle 7 n° 3829, esquina 610, de La Plata (Pcia. de Bs. As.), Prontuario Provincial AP 1.316.145, a la pena de **QUINCE AÑOS de PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS como co-autor responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO por el VÍNCULO (filial, en el caso) con la concurrencia de CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE ATENUACIÓN**, hecho cometido en La Plata el 24 de Septiembre de 2010, en perjuicio de su hija recién nacida.

II.- Al expreso pedido de la Sra. Fiscal del Juicio en el sentido de “ordenar la inmediata detención del procesado” sobre la base de la facultad en tal sentido conferida al Tribunal por el Art. 371, último párrafo, no ha lugar por el momento, atento el estricto cumplimiento hasta el presente de las condiciones impuestas oportunamente, al conferírsele la morigeración de la prisión preventiva por parte del juez de Garantías interviniente en la etapa anterior del proceso.

III.-REGÚLANSE los honorarios profesionales del doctor Roberto Cazorla Yalet, Tomo: 46; Fº: 405 C.A.L.P, como defensor particular del imputado, en la suma de \$ 19.850 (Son pesos: Diecinueve mil ochocientos cincuenta) equivalentes a CINCUENTA IUS.

Arts. 1, 9, I, 15, 16, letra b, 17, letra d, 28 inc. e, 51, 54, 57, 58 ss. y cc. de la Ley 8904, con más el diez por ciento que establece el art. 12 letra “g” de la Ley 10.268 y cc.

Cúmplase con lo normado por la Ley Nacional 22.117, y provincial 4.474.

FIRME y consentida, practíquese cómputo de pena y remítanse las piezas pertinentes a conocimiento del Señor Juez de Ejecución, a sus efectos.

Art. 25 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.